

**UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

*ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS  
POLÍTICAS*



**UDH**  
UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

**TESIS**

---

---

“INCIDENCIA DE LA CARGA PROCESAL POR LA NO APLICACIÓN  
DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL DELITO DE AGRESIÓN  
EN CONTRA DE LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO  
FAMILIAR CON PENALIDAD MÍNIMA EN LA QUINTA FISCALÍA  
PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO 2018”

---

---

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE**

**ABOGADO**

**TESISTA**

**GARCÍA CHAGUA, Freddy Aldo**

**ASESOR**

**Mtro. RÍOS CÁRDENAS, Luis Javier**

**HUÁNUCO - PERÚ**

**2019**



**RESOLUCIÓN N° 1681-2019-DFD-UDH**  
**Huánuco 27 de noviembre de 2019**

Visto, la solicitud con ID.252045-0000003109 de fecha 05 de diciembre del 2019 presentado por el Bachiller **GARCIA CHAGUA Freddy Aldo**, quien pide se Ratifique y se designe a los miembros del Jurado y se señale fecha y hora para sustentar el Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado **"INCIDENCIA DE LA CARGA PROCESAL POR LA NO APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL DELITO DE AGRESION EN CONTRA DE LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR CON PENALIDAD MINIMA EN LA QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO 2018"** para optar el Título profesional de Abogado y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución N° 1593-2019-DFD-UDH de fecha 20 de noviembre del 2019 se aprueba el Informe final del Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado **"INCIDENCIA DE LA CARGA PROCESAL POR LA NO APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL DELITO DE AGRESION EN CONTRA DE LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR CON PENALIDAD MINIMA EN LA QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO 2018"** formulado por el Bachiller **GARCIA CHAGUA Freddy Aldo** del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la UDH, quien anteriormente fue declarado **APTO** para sustentar dicha investigación;

Que, estando a lo dispuesto en el Art. 41 del Reglamento General de Grados y Títulos a lo Establecido en el Art. 44° de la Nueva Ley Universitaria N° 30220; Inc. n) del Art. 44° del Estatuto de la Universidad de Huánuco; y la facultad contemplada en la Resolución N° 795-2018-R-CU-UDH de fecha 13 de julio del 2018;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- RATIFICAR Y DESIGNAR** a los miembros del Jurado de Tesis para examinar al Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la UDH, **GARCIA CHAGUA Freddy Aldo** para optar el Título profesional de Abogado por la modalidad de Sustentación del Trabajo de Investigación Científica ( Tesis ), a los siguientes docentes:

Mtro. Mariella Catherine Garay Mercado	: Presidente
Abg. Hugo Baldomero Peralta Baca	: Vocal
Abg. Hugo Ovidio Vidal Romero	: Secretario
Dr. Pedro Martínez Franco	: Suplente

**Artículo Segundo.- SEÑALAR** el día 10 de diciembre del año 2019 a horas 11:00 am dicha sustentación pública que se realizará en la Sala de Simulación de Audiencias Judiciales de la Universidad de Huánuco, sito en el 4to. Edificio 1er. Piso de la ciudad universitaria La Esperanza.

Regístrese, comuníquese y archívese



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
**DR. FERNANDO CORCINO BARRUETA**  
DECANO

DISTRIBUCIÓN: Of. Mat. Y Reg. Acad. Exp. Graduando (1) Decano, Jurados (3) Asesor. Archivo



## ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 11:00 horas del 10 del mes diciembre del año dos mil diecinueve en la Sala de Simulación de Audiencias de la Ciudad Universitaria La Esperanza, ubicado en el 1er piso del Edificio N° 4, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento General de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunió el Jurado Ratificado integrado por los docentes:

Mtro. Mariela Catherine Garay Mercado : (Presidente)  
Abog. Hugo Baldomero Peralta Baca : (Vocal)  
Abog. Hugo Ovidio Vidal Romero : (Secretario)

Nombrados mediante la Resolución N° 1681-2019-DFD-UDH. de fecha 27 de noviembre de 2019, para evaluar la Tesis intitulada "**INCIDENCIA DE LA CARGA PROCESAL POR LA NO APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL DELITO DE AGRESIÓN EN CONTRA DE LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR CON PENALIDAD MINIMA EN LA QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO 2018**" formulado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, **GARCIA CHAGUA Freddy Aldo** para optar el Título profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) aprobado por Unanimitad con el calificativo cuantitativo de 16 y cualitativo de Buena

Siendo las 12:30 horas del día 10 del mes de diciembre del año 2019 los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.

Mtra. Mariella Catherine Garay Mercado  
PRESIDENTE

Abog. Hugo Baldomero Peralta Baca  
VOCAL

Abog. Hugo Ovidio Vidal Romero  
SECRETARIO

## **DEDICATORIA**

Dedico el presente trabajo de investigación en primer lugar a Dios, por haberme dado fortalezas y salud para realizar mis estudios; a mis queridos hijos: Kenneth Fred y Renzo Freddy, y a mi esposa Luz Ángela, por ser la razón de mi vida y el motor y motivo para cumplir con los objetivos trazados.

## **AGRADECIMIENTO**

A la Universidad de Huánuco, mi alma mater, a mis docentes por impartir sus conocimientos jurídicos en mi formación profesional; a mi asesor de tesis Mtro. Luis Javier Ríos Cárdenas, quien me brindó las instrucciones, pautas y orientaciones metodológicas para el desarrollo del presente estudio de investigación y a mis padres por ser los artífices de mi vida.

# ÍNDICE

PORTADA	
DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTO.....	III
ÍNDICE.....	IV
RESUMEN.....	IX
SUMMARY.....	X
INTRODUCCIÓN.....	XI
CAPÍTULO I.....	12
1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	12
1.1. Descripción del problema.....	12
1.2. Formulación del Problema.....	14
1.3. Objetivo General.....	15
1.4. Objetivos Específicos.....	15
1.5. Justificación de la investigación.....	16
1.6. Limitaciones de la investigación.....	17
1.7. Viabilidad de la investigación.....	17
CAPÍTULO II.....	18
2. MARCO TEÓRICO.....	18
2.1. Antecedentes de la investigación.....	18
2.2. Bases Teóricas.....	23
2.3. Definiciones conceptuales.....	76
2.4. Hipótesis.....	77
2.5. Variables.....	78

2.5.1. Variable independiente.....	78
2.5.2. Variable dependiente.....	78
2.6. Operacionalización de variables.....	78
CAPÍTULO III.....	80
3. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	80
3.1. Tipo de investigación.....	80
3.1.1. Enfoque.....	80
3.1.2. Alcance o nivel.....	80
3.1.3. Diseño.....	80
3.2. Población y muestra.....	81
3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	81
3.4. Técnicas para el procesamiento y análisis de la información.....	81
CAPÍTULO IV.....	82
4. RESULTADOS.....	82
4.1. Procesamiento de datos.....	83
4.2. Contrastación de hipótesis y prueba de hipótesis.....	90
CAPÍTULO V.....	91
5. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	91
5.1. Contrastación de los resultados del trabajo de investigación.....	91
CONCLUSIONES.....	92
RECOMENDACIONES.....	93
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	94
ANEXOS.....	98

- Resolución de Aprobación del proyecto de trabajo de investigación.
- Resolución de nombramiento de Asesor.
- Matriz de Consistencia.



## ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 1.....	83
TABLA 2.....	84
TABLA 3.....	86
TABLA 4.....	88

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

GRÁFICO 1.....	86
GRÁFICO 2.....	88

## RESUMEN

El Informe del trabajo de investigación en su versión culminada, refiere sobre la incidencia de la carga procesal por la no aplicación del principio de oportunidad en el delito de agresión en contra de la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar con penalidad mínima en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2018; su contenido está dividida en cinco capítulos: El primer capítulo se relaciona con la descripción del problema, que las denuncias por violencia familiar vienen sobrecargando las investigaciones en delitos de mínima culpabilidad, se ha incorporado el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar contenido en el art. 122-B del Código Penal; que finalmente, ante la incoación de un proceso inmediato y juicio inmediato, culmina con una terminación anticipada, y con el pago de una reparación civil mínima. El segundo capítulo trata sobre los antecedentes de la investigación a nivel internacional, nacional y local, relacionado con la investigación y sus bases teóricas se desarrollaron en atención a su variable independiente la no aplicación del principio de oportunidad, y su variable dependiente el delito de agresiones en contra de la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar. El tercer capítulo versa sobre la metodología de la investigación empleada de tipo aplicada y tiene como base la descripción en el tiempo sobre las carpetas fiscales que se tramitaron en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018, la muestra está constituida por seis carpetas fiscales, sobre violencia familiar, con las características señaladas. El capítulo cuarto contiene básicamente los resultados de la investigación, constituida por el procesamiento de datos, contrastación y prueba de hipótesis, y para terminar en el capítulo quinto la Discusión de Resultados, las conclusiones y recomendaciones.

## **SUMMARY**

The Report of the investigation work in its final version, refers to the incidence of the procedural burden due to the non-application of the principle of opportunity in the crime of aggression against Women and Members of the Family Group with minimum penalty in the Fifth Provincial Criminal Prosecutor Corporativa de Huánuco 2018, its content is divided into five chapters: The first chapter is related to the description of the problem that complaints of family violence are overloading investigations into crimes of minimum guilt, the crime of aggression against women has been incorporated or family group member contained in art. 122-B of the Criminal Code, which finally, before the initiation of an immediate process and immediate trial, culminates with an early termination, and with the payment of a minimum civil reparation. The second chapter deals with the antecedents of the investigation at international, national and local level, related to the investigation and its theoretical bases were developed in attention to its independent variable the non-application of the principle of opportunity, and its dependent variable the crime of aggressions against Women and Family Group Members. The third chapter deals with the methodology of the applied investigation used, and as a base the description in time about the fiscal folders that were processed in the Fifth Provincial Criminal Prosecutor's Office of Huánuco, 2018, its sample consists of six fiscal folders, about family violence, with the characteristics indicated. The fourth chapter basically contains the results of the investigation, constituted by the data processing, contrast and hypothesis test, and to finish in the fifth chapter the Discussion of Results, the conclusions and recommendations.

## INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación concluida mediante el informe final, consiste en la incidencia de la carga procesal por la no aplicación del principio de oportunidad en el delito de agresión en contra de la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar con penalidad mínima en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2018, se encuentra delimitada bajo los siguientes aspectos, a saber: La descripción del problema implica en establecer los casos en que el Fiscal se abstiene de aplicar el principio de oportunidad en el delito de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, desde que se introdujo al Código Penal el artículo 122-B, con penalidad mínima, promoviendo su judicialización en busca de una sentencia condenatoria. En cuanto a la formulación de problema, se ha tenido por conveniente plantear lo siguiente: ¿Cómo incidirá la no aplicación del principio de oportunidad en la carga procesal en el delito de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar con penalidad mínima en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2018?. Asimismo, se justifica la investigación porque nos ha permitido describir y explicar jurídicamente el problema existente en los procesos sobre violencia familiar que, inaplicando el principio de oportunidad, se obtiene una sentencia mínima en el investigado de carácter de reserva de fallo condenatorio, en muchos casos. Los objetivos se orientaron a explicar la manera de demostrar el grado de incidencia de la no aplicación del principio de oportunidad en la carga procesal en el delito de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar con penalidad mínima, empleándose para tal efecto el método y técnica aplicada, y como base la descripción en el tiempo sobre las carpetas fiscales que se tramitaron, así las fuentes de información se recabaron de las bibliotecas de la ciudad con limitaciones.

# CAPÍTULO I

## PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

### 1.1. Descripción del Problema

Desde que se introdujo el artículo 122-B del Código Penal que prevé el delito de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, donde se advierte una penalidad mínima, el Ministerio Público niega la aplicación del principio de oportunidad como mecanismo alternativo de solución del conflicto penal, no obstante, de que no existe ningún impedimento legal. Por el contrario, la fiscalía promueve su judicialización en busca de una sentencia condenatoria, prescindiéndose de esta manera del mecanismo de simplificación procesal. Pues de continuar con esta práctica, es más que evidente que la carga procesal en los ámbitos fiscal y judicial colapsará, tanto más, si tenemos en cuenta que se trata de un delito mínimamente de interés público y de poca penalidad.

El 6 de enero del año 2017, a través del Decreto Legislativo 1323, se incorporó el artículo 122-B en el Código Penal, creándose el delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar para sancionar la conducta del sujeto que agrede a una mujer o integrantes del grupo familiar, siempre y cuando el *quantum* de las lesiones se halle dentro de 1 a 10 días de incapacidad médico legal o exista algún tipo de afectación psicológica en la agraviada.

La sanción consiste en pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación que consiste en la privación de la patria potestad. Como se tiene, esta sanción es mínima; tanto es así que es poco probable que tenga la condición de efectiva, y más si tomamos en cuenta el nivel de lesividad por los días de incapacidad médico legal, la misma que era considerado como falta contra la

persona. Así, pues, es pertinente analizar si para este delito es factible la aplicación de un principio de oportunidad de conformidad con el art. 2 del nuevo Código Procesal Penal.

Gran parte de los procesos penales son los delitos de incumplimiento de obligación alimentaria, conducción de vehículos motorizados en estado de ebriedad, lesiones leves, hurtos simples etc. Es decir, delitos cuya penalidad es mínima, por lo que el legislador, a fin de buscar su pronta solución y descongestionar la carga procesal, ha incorporado a nuestra legislación procesal penal el principio de oportunidad, cuya pertinencia se da para delitos de mínima culpabilidad y de bagatela.

La aplicación de este principio se da incluso desde las diligencias preliminares a cargo del fiscal. Asimismo, se cuenta con el proceso inmediato contenido en el art. 446 y siguientes del Nuevo Código Procesal Penal, que está destinado para delitos cuya probanza es evidente y se dan generalmente en los delitos de mínima culpabilidad. Por ello, cuando se instauró el proceso inmediato donde también se aplica principio de oportunidad, se redujo gran parte de la carga procesal.

A la carga procesal antes descrita en delitos de mínima culpabilidad, se ha incorporado el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar contenido en el art. 122-B del Código Penal, pues para su configuración se requiere que el agraviado cuente desde 1 a 10 días de incapacidad médico legal o una simple afectación psicológica. Afectación psicológica que es diferente al daño psíquico al hacer referencia el art. 124-B del Código Penal, que se toma en cuenta para la configuración de los delitos de lesiones leves previsto en el artículo 122 del

Código Penal, lesiones graves en el artículo 121 del Código Penal, los que tienen una penalidad muy superior al delito en comento.

Es decir, que la mayoría de las denuncias por violencia familiar que se realizan en las fiscalías de Familia, Mimdes y las que son recibidas por la Policía Nacional del Perú, son consideradas como delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar.

En nuestra realidad judicial ante las denuncias por violencia familiar que se realizan en las fiscalías de Familia, Mimdes y las que son recibidas por la Policía Nacional del Perú, vienen sobrecargando las investigaciones en delitos de mínima culpabilidad. En el art. 122-B del Código Penal se ha incorporado el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar, que finalmente, ante la incoación de un proceso inmediato y juicio inmediato, culmina con una terminación anticipada, y con el pago de una reparación civil mínima. Es por ello, que con la presente investigación se propondrá soluciones, a fin de no vulnerar la unidad familiar de los integrantes del grupo familiar.

## **1.2. Formulación del problema**

¿Cómo incidirá la no aplicación del principio de oportunidad en la carga procesal en el delito de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar con penalidad mínima en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2018?.

### **1.2.1. Formulación de problemas específicos**

**PE1** ¿Cuál es el nivel de incidencia logrado de la no aplicación del principio de oportunidad en la carga procesal en el delito de agresión en contra de la mujer e



integrantes del grupo familiar con penalidad mínima en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2018?.

**PE2** ¿Cuál es la frecuencia de la no aplicación del principio de oportunidad en la carga procesal en el delito de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar con penalidad mínima en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2018?.

### **1.3. Objetivo general**

Demostrar el grado de incidencia de la no aplicación del principio de oportunidad en la carga procesal en el delito de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar con penalidad mínima en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2018.

### **1.4. Objetivos específicos**

**OE1** Determinar el nivel de incidencia logrado de la no aplicación del principio de oportunidad en la carga procesal en el delito de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar con penalidad mínima en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2018.

**OE2** Identificar el nivel de frecuencia de la no aplicación del principio de oportunidad en la carga procesal en el delito de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar con penalidad mínima en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2018.

## **1.5. Justificación de la investigación**

- Desde el punto de vista teórico, nos ha permitido describir y explicar el problema que se advierte en los casos en que el Fiscal se abstiene de aplicar el principio de oportunidad, en el delito de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar desde que se introdujo al Código Penal el artículo 122-B, con penalidad mínima, ya que el Ministerio Público niega la aplicación del principio de oportunidad como mecanismo alternativo de solución del conflicto penal, pese a que no existe ningún impedimento legal, promoviendo su judicialización en busca de una sentencia condenatoria, obviando el mecanismo de simplificación procesal, que conlleva a la carga procesal en los ámbitos fiscal y judicial.

- Desde la perspectiva práctico jurídico se justifica la investigación porque es trascendente en el sentido de poner a conocimiento de los Abogados, auxiliares jurisdiccionales y estudiantes de la facultad de derecho, que la inaplicación del principio de oportunidad en el delito de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, conllevará a que las investigaciones a nivel de fiscalía y del órgano Jurisdiccional colapsará innecesariamente por la sobrecarga. De esa forma y no solo se justifica el presente trabajo, sino básicamente por haberse identificado la problemática en cuanto a su relación, que pese a que no existe norma que prohíbe expresamente la aplicación del principio de oportunidad, no se aplica.

- En lo metodológico, es importante a razón de que al haberse analizado la población y muestra de la investigación, la cual se encontraba basada en las carpetas fiscales en la que se ha dispuesto investigación preliminar por el delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, se está inaplicando el principio de oportunidad, siendo así, se tiene que a bien corroborar

dicha información con las técnicas e instrumentos para la recolección de datos, así como con las técnicas para el procesamiento y análisis de la información.

### **1.6. Limitaciones de la investigación**

Las limitaciones advertidas en el presente trabajo, consistieron en lo siguiente:

- Por el acceso restringido (por el horario principalmente) a las bibliotecas de la Universidad de Huánuco y Universidad Nacional Hermilio Valdizán.
- Porque en nuestro medio no existen investigaciones desarrolladas en relación directa con el título de nuestra investigación, por lo novedoso que resulta ser el problema investigado, sin embargo, existen investigaciones que tratan sobre el particular, pero en forma indirecta.

### **1.7. Viabilidad de la investigación**

El presente proyecto de investigación es viable porque tenemos acceso a la información sobre el tema, tanto documentos bibliográficos, hemerográficos, así como a las carpetas fiscales en la que se ha dispuesto investigación preliminar por el delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, en las que se están inaplicando el principio de oportunidad con las características señaladas para la investigación. Asimismo, cuento con asesores expertos en lo jurídico y metodológico para la realización del trabajo, quienes tienen su residencia en la ciudad de Huánuco, donde se desarrollará el presente proyecto científico jurídico.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. Antecedentes de la investigación

##### 2.1.1. Antecedentes internacionales

A nivel internacional, existen estudios relacionados a la incidencia de la carga procesal por la no aplicación del principio de oportunidad en el delito de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.

Título: *“EL TRATAMIENTO DE LOS CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN EL FUERO PENAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES”*. Autor: Nicolás J. PAPALÍA. Año: 2015. Universidad: UNIVERSIDAD DE PALERMO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO.

Para los efectos de las conclusiones que arribó el investigador se ha tenido en cuenta solo lo más importante por lo extenso de la misma, a saber:

*“La violencia que padecen las mujeres en el ámbito de sus relaciones interpersonales constituye una problemática social compleja, en la que intervienen una multiplicidad de elementos. En efecto, confluyen factores de tipo psicológico individual, interaccionales y también culturales. Según la perspectiva disciplinaria desde la cual se enfoque el flagelo o la voluntad política con la que se decida trabajar en él, se da preeminencia a unos por sobre otros.*

*Desde un enfoque psicologista se considera que las personas víctimas y las victimarias sufren problemas psiquiátricos, psicológicos y conductuales que proveen el contexto para que ocurran las situaciones de violencia. Además, que las*

*personalidades, historias familiares y relaciones paterno-filiales, permiten distinguir a las víctimas y agresores de otros tipos de personas.*

*Por otro lado, si se parte de una perspectiva interaccional o sociológica, el acento se ubica en el análisis del contexto familiar, pues se considera que determina el carácter de los/as miembros. Ellos, a su vez, construyen su subjetividad mediada por la violencia, motivo por el cual tienden a reproducirla durante su posterior desenvolvimiento social, en particular en sus propios grupos familiares.*

*Desde la perspectiva o enfoque de género, en cambio, se hace hincapié en el modo en que históricamente se construyeron las relaciones sociales y la subordinación del género femenino respecto del masculino. Según el análisis de género, las mujeres padecen diferentes tipos de violencias por su sola condición, esto es por el mero hecho de ser mujeres. Las prácticas e imaginarios sociales suponen la superioridad del modelo masculino y, como consecuencia, habilitan el ejercicio de violencias sobre los/as sujetos que se apartan de él. Incluso, si no se circunscribe el concepto “género” a la división dicotómica masculino- femenino, se analizan las condiciones de desigualdad a las que se someten a otros/as sujetos que no se corresponden con el modelo hegemónico del varón blanco, adulto, heterosexual y propietario. Esta mirada contribuye a visibilizar y desnaturalizar prácticas que, inclusive, se reproducen en la vida cotidiana quizás sin la necesaria conciencia de lo que ellas representan”.*

Bien podemos observar en la investigación antes descrita que la violencia que padecen las mujeres constituye una problemática social compleja, en su ámbito de interrelaciones, que definitivamente, se dan a múltiples factores de tipo psicológico individual, interaccionales y también culturales, sin embargo el

investigador no ha tenido en cuenta el aspecto económico, que por la superioridad masculina se impone en las mujeres claro está con algunas excepciones.

### **2.1.2. Antecedentes nacionales**

Se ha encontrado, respecto de la investigación, antecedentes indirectos como es el caso de:

Título: *“INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS REPARATORIOS POR APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA JURISDICCIÓN DE TACNA. PERIODO 2014-2015”*. Autor: Miguel Ángel GUIZA BRAVO. Año: 2017. Universidad: UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA. PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAGÍSTER EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES.

El autor de la investigación ha llegado a las siguientes conclusiones:

*“PRIMERA: El objetivo principal de esta investigación sobre las causas del incumplimiento de los acuerdos reparatorios ha sido cumplido, conforme al trabajo de campo realizado y el análisis documental respectivo y se ha determinado que las causas de incumplimiento de los acuerdos reparatorios por aplicación del principio de oportunidad en la jurisdicción de Tacna, están determinados por el aspecto socio económico y el tardío cumplimiento de plazos en la tramitación del principio de oportunidad.*

*SEGUNDA: Las encuestas realizadas permitieron especificar que la condición laboral del imputado que incumple los acuerdos reparatorios por aplicación del principio de oportunidad en la jurisdicción de Tacna, es de desempleado, es decir, no trabajan. El 55% de los encuestados señalaron que no trabajan, precisando que tal condición era en el momento de la encuesta 119.*

*TERCERA: Conforme a los parámetros utilizados por el Banco Interamericano de Desarrollo para la determinación de las clases económicas en el Perú y a los resultados de la encuesta, el nivel de ingresos económicos del imputado que*

*incumple los acuerdos reparatorios por aplicación del principio de oportunidad en la jurisdicción de Tacna, es bajo, por tener ingresos económicos por debajo de S/. 1,880 soles.*

*CUARTA: Respecto a los plazos para cumplir con la tramitación del principio de oportunidad, señalados por los encuestados, son excesivos. El 60% refirieron esa alternativa en la encuesta. Los plazos excesivos señalados están determinados por los reiterados plazos por parte del Ministerio Público para lograr el acuerdo y las deficientes notificaciones. Los datos estadísticos proporcionados por el Ministerio Público coadyuvan a esta apreciación. Para el año 2015 existían 302 casos aún por resolver (en trámite) sobre la aplicación del principio de oportunidad.*

*QUINTA: Doctrinariamente el Principio de Oportunidad es la facultad que tiene el representante del Ministerio Público, como titular de la acción penal pública y bajo determinadas condiciones de abstenerse de su ejercicio, o en su caso, de solicitar ante el órgano jurisdiccional el sobreseimiento de la causa bajo los mismos supuestos, sin embargo, en la legislación comparada existen otros criterios normativos para el caso del incumplimiento del acuerdo reparatorio. En la legislación chilena una vez aprobado el acuerdo reparatorio la acción penal se extingue, aunque no se cumpla posteriormente el acuerdo. Su cumplimiento se tramita en otro juzgado (de garantías) que no es el penal”.*

El autor de la investigación concluye en su trabajo de investigación que el incumplimiento de los acuerdos reparatorios suscritos en sede fiscal, por la falta de trabajo, y otros por contar con un ingreso mensual inferior a la suma de S/. 1,880 Soles; de lo que se tiene que la investigación no tiene ningún aporte jurídico ya que el investigador solo se ha limitado con demostrar que el nivel económico del investigado como causa del incumplimiento del acuerdo reparatorio.

Título: *“OBLIGATORIEDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD DENTRO DEL PROCESO INMEDIATO EN LOS DELITOS DE OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR”*. Autor: Héctor Hugo HUARIPATA OCAS, y Enrry Isaías CULQUI MARRUFO. Año: 2017. Universidad: UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO ARRELO. Para optar el Título Profesional de Abogado.

Conclusiones:

*“1. La aplicación obligatoria del principio de oportunidad en el proceso inmediato para los delitos de omisión a la asistencia familiar, si genera beneficios para las partes de forma rápida, contribuyendo a la economía procesal, así como evita la carga procesal y los antecedentes al imputado.*

*2. Se ha determinado que el principio de oportunidad es un medio alternativo de solución de conflictos en su aplicación obligatoria dentro del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar.*

*3. Se ha probado que con la aplicación del principio de oportunidad en los casos de omisión de asistencia familiar a nivel fiscal sí evita la carga procesal innecesaria.*

*4. La modificación del artículo 447° del C.P.P, respecto al verbo rector “puede” por “debe” convierte en obligatorio la aplicación del principio de oportunidad para los delitos de omisión a la asistencia familiar”.*

Comentario.

En el presente caso se trata de dos autores quienes se limitan con señalar que el principio de oportunidad en el proceso inmediato, en el delito contra La Familia en su modalidad de omisión a la asistencia familiar, como medio alternativo de conflictos genera beneficio para las partes de forma rápida evitando la excesiva carga en la instancia fiscal y en el órgano jurisdiccional, de lo que se infiere que se



trata de una investigación sin aporte jurídico, porque solo informa que es obligatorio en el proceso inmediato por el delito antes citado.

### **2.1.3. Antecedentes locales**

A nivel local no se ha encontrado antecedentes respecto de la investigación, ni directo e indirectos.

## **2.2. Bases Teóricas**

### **V.I. El principio de oportunidad**

Desde que se introdujo al Código Penal el **art. 122-B**, que regula el delito de agresión de mujer o integrante de grupo familiar (cuya penalidad es mínima), el Ministerio Público niega la aplicación del **principio de oportunidad** como mecanismo alternativo de solución del conflicto penal, muy a pesar de que no existe ningún impedimento legal. Al contrario, se promueve su judicialización en busca de una sentencia condenatoria, obviando de esta manera tan importante mecanismo de simplificación procesal. De seguir con esta práctica es más que evidente que la carga procesal en los ámbitos fiscal y judicial colapsará, y peor si tenemos en cuenta que se trata de un delito de poco interés público y de mínima penalidad.

#### **A. Introducción**

El 6 de enero del 2017, por medio del Decreto Legislativo 1323, se incorporó el art. 122-B en el Código Penal (en adelante CP), y creó el delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar para sancionar la conducta del sujeto que agrede a una mujer o integrantes del grupo familiar, siempre y cuando el *quantum* de las lesiones se halle dentro de 1 a 10 días de incapacidad médico legal o exista afectación psicológica en la agraviada.

La sanción consiste en pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación (privación de la patria potestad). Como se advierte, esta sanción es mínima, tanto es así que es poco probable que tenga la condición de efectiva, y más si tomamos en cuenta el nivel de lesividad por los días de incapacidad médico legal (antes este delito era considerado como falta contra la persona). Así, pues, es pertinente analizar si para este delito es factible la aplicación de un **principio de oportunidad** de conformidad con el art. 2 del nuevo Código Procesal Penal.

Consideramos que sí es posible en atención a que no existe ningún obstáculo o inconveniente legal para su aplicación. Pero dentro de la práctica judicial en el distrito judicial de Huánuco y en el ámbito nacional, existe una negativa por una gran parte fiscales (titulares de la acción penal), pues sostienen que en este delito no es posible la conciliación entre víctima e imputado en mérito al art. 25 de la **Ley 30364** Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar). De esa forma evitan aplicar el principio de oportunidad en una investigación preliminar, etapa donde el fiscal cuenta con amplias facultades para solucionar el proceso penal. Al contrario, se transita por un proceso en instancia judicial, donde únicamente se busca una sentencia por terminación anticipada, a sabiendas que por dicho caso se impondrán penas de 10 meses en promedio, o de existir una atenuante privilegiada una pena menor a la que se indica. En estos casos es necesario que se aplique el principio de oportunidad. El propósito fundamental de este artículo es, pues, demostrar su factibilidad y su no contradicción con el ordenamiento jurídico.

## **B. Configuración del delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar**

El art. 122-B del CP sanciona la conducta en estos términos:

El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.

Sus agravantes (que hacen que la pena sea no menor de dos ni mayor de tres años) son las siguientes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.

Más allá de la imposición de una pena privativa de libertad (que es mínima), un aspecto relevante es la imposición de la pena de **inhabilitación**, que implica la restricción de la patria potestad cuando existan hijos entre las partes. Esta sanción resultaría más perjudicial que la propia imposición de la pena privativa de libertad, debiéndose tener en cuenta que la comisión de este delito se produce dentro del contexto de una interrelación familiar, por ello la sanción que se impondrá puede desgastar la propia convivencia familiar y en lugar de buscar armonía familiar, crear conflicto y resentimiento entre sus integrantes.

### C. El principio de oportunidad

Existe consenso en la doctrina procesal penal vigente en torno a que el **principio de oportunidad** implica la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del representante del Ministerio Público, cuando ocurra alguna de las circunstancias taxativamente señaladas en la ley. (ROSAS YATACO, 2013, p. 1155).

En consecuencia, debe entenderse que es un mecanismo de negociación y solución del conflicto penal que permite la culminación del proceso penal previo acuerdo entre el imputado y el agraviado, con la participación activa del fiscal, permitiendo también que el imputado, una vez satisfecha la reparación civil, sea beneficiado con la abstención de la acción penal por parte del Fiscal y el agraviado con el resarcimiento integral del daño causado.

Este mecanismo de solución del conflicto penal solo puede aplicarse cuando estamos frente la existencia de un hecho con apariencia delictiva y existe vinculación de este hecho con una persona determinada. *Contrario sensu*, si se determina que el hecho aparentemente delictivo no era tal, corresponde el archivo o sobreseimiento definitivo de la persecución penal o, si no se puede individualizar al imputado o este es inubicable, corresponde el archivo provisional de la causa. (ORÉ GUARDIA, 2011, p. 393).

Es por ello que el objetivo del principio de oportunidad es evitar la judicialización de un caso penal, ello por razones de política criminal, pues se puede poner fin al proceso penal en su etapa inicial, resarcido de forma inmediata al agraviado, evitando transitar por todas las etapas del proceso, siempre que se trate de delitos de mínima sanción y de bagatela.

La necesidad de aplicar el **principio de oportunidad** surge ante la imposibilidad de perseguir todos los hechos delictivos, y su no aplicación provocaría un colapso de la administración de justicia penal o, en todo caso, la imposibilidad de perseguir a la gran criminalidad, por lo que tiene una función supletoria de las deficiencias del sistema penal, que por cierto marca los límites de su operatividad: la pequeña y mediana criminalidad. (ARMENTA DEU, 1991, p. 65).

La sobre criminalización propugnada por el Estado mediante la creación de nuevos delitos y el incremento de penas a los ya existentes, satura el sistema penal haciéndolo no solo inoperativo, sino, deficiente; provocando ello, a su vez, una congestión penitenciaria. (TORRES CARO, p. 17).

He ahí la necesidad de la aplicación del principio de oportunidad.

Ahora bien, el art. 2 del NCPP, regula los supuestos para la aplicación del principio de oportunidad y estos son:

1. Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria.
2. Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo.
3. Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14, 15, 16, 18, 21, 22, 25 y 46 del CP, y se advierta que no existe ningún interés público gravemente

comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

#### **D. Desde un punto de vista de la realidad**

Gran parte de los procesos penales son los delitos de incumplimiento de obligación alimentaria, conducción de vehículos motorizados en estado de ebriedad, lesiones leves, hurtos simples etc. Es decir, delitos cuya penalidad es mínima, por lo que el legislador, a fin de buscar su pronta solución y descongestionar la carga procesal, ha incorporado a nuestra legislación procesal penal el principio de oportunidad, cuya pertinencia se da para delitos de mínima culpabilidad y de bagatela.

La aplicación de este principio se da incluso desde las diligencias preliminares a cargo del fiscal. Asimismo, se cuenta con el proceso inmediato contenido en el art. 446 y siguientes del NCPP, que está destinado para delitos cuya probanza es evidente y se dan generalmente en los delitos de mínima culpabilidad. Por ello, cuando se instauró el proceso inmediato donde también se aplica principio de oportunidad, se redujo gran parte de la carga procesal.

A la carga procesal antes descrita en delitos de mínima culpabilidad se ha incorporado el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar contenido en el art. 122-B del CP, pues para su configuración se requiere que la agraviada(o) cuente desde 1 a 10 días de incapacidad médico legal o una simple afectación psicológica. Afectación psicológica que es diferente al daño psíquico al hacer referencia el art. 124-B del CP, que se toma en cuenta para la

configuración de los delitos de lesiones leves (art. 122 del CP), lesiones graves (art. 121 del CP), los que tienen una penalidad muy superior al delito en comento.

Es decir, que la mayoría de las denuncias por violencia familiar que se realizan en las fiscalías de Familia, Mimdes y las que son recibidas por la Policía Nacional del Perú, son consideradas como delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar.

Entonces, a la ya existente sobrecarga procesal se incrementa el delito en comento. Para tener una idea, basta revisar las estadísticas de los casos de violencia familiar que han sido recibidos por la Policía Nacional del Perú en el año 2016, que se detalla a continuación:

Ante esta realidad es pertinente que los órganos del sistema de justicia penal, como el Ministerio Público y el Poder Judicial, promuevan para estos casos la aplicación del principio de oportunidad, pues al negarse su aplicación y buscarse su judicialización para un delito de mínima sanción se perjudica al sistema penal, que evidentemente colapsará.

Como se ha verificado de los datos extraídos del anuario estadístico de la Policía Nacional del Perú del 17 de Enero del año 2018, los casos de violencia familiar a nivel nacional en el año 2016 fueron 164,488 y en la región Huánuco 6,129; en el año 2017 a nivel nacional fueron 187,270 y en la región Huánuco 4,567, hechos que ahora son considerados como delitos. Estos datos estadísticos para el año 2018, en el peor de los casos, serán iguales, por lo que este pasivo se sumará a la ya saturada carga procesal penal.

## **E. La posibilidad de aplicación del principio de oportunidad en el delito de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar**

Uno de los presupuestos para la aplicación del principio de oportunidad es que el delito no afecte gravemente el interés público y el extremo mínimo de la pena no sea superior a los dos años de pena privativa de libertad (art. 2.1.b NCPP). Es bajo este supuesto que para el delito de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, debe aplicarse el principio de oportunidad, sin perjuicio de que la pena a imponer es mínima. He aquí las razones del por qué es posible su aplicación:

### **E.1. Porque no afecta gravemente el interés público**

Nadie niega que es importante la lucha contra la violencia contra la mujer, razón por la cual el legislador ha incorporado diversos delitos sobre la agresión en contra de la mujer, desde la figura más grave como es el feminicidio (y la incorporación de circunstancias agravantes), hasta circunstancias menos graves como es el delito materia de análisis. Entonces, es importante saber diferenciar entre un delito grave cuya penalidad es alta y, por otro lado, un delito leve cuya penalidad es mínima. Ello es entender las dimensiones del principio de proporcionalidad, llamado también prohibición en exceso, el cual consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del Estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio básico respecto de toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del estado de derecho. (FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, 2016, p. 115).

Es evidente que existe una marcada diferencia entre los delitos que se sancionan con penas graves (feminicidio; lesiones graves en contra de la mujer, cuya lesión es de más de 30 días de incapacidad médico legal; lesiones leves en



contra de mujer, cuya lesión es de 11 días a 29 días de incapacidad médico legal) y el delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar, cuya agresión es mínima de 1 a 10 días de incapacidad médico legal y la pena es no menor de uno ni mayor de tres años.

Así las cosas, es necesario diferenciar entre ambas conductas y valorarlas dentro del nivel de afectación del bien jurídico, en concordancia con el principio de lesividad. No es suficiente que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesaria la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del Código, pues *nulum crimen sine iniuria*. (VILLA STEIN, 2014, p. 140).

Al respecto el Tribunal Constitucional señala «que este principio *“impone al legislador (...) que al momento de establecer las penas, ellas obedezcan a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer”*. (Expediente 010-2002-AI-TC, del 3 de enero del 2003).

El Tribunal Constitucional, en el Expediente 0090-2004-AA/TC, (Caso Juan Carlos Callegari Herazo, 05 de julio de 2004), ha definido el interés público como “aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa”.

**Cesar San Martín Castro** indica que el **interés público** es un concepto jurídico indeterminado que requiere de una concreción jurídica, que no puede lesionar los valores constitucionales en juego. Desde la prevención especial, el interés público estará presente cuando sin la sanción se puede esperar que el sujeto vuelva a cometer otros delitos, siendo algunos de sus indicadores los

antecedentes penales, la convicción hostil del sujeto frente a la sociedad o el desconocimiento consiente de la autoridad.

Desde la prevención general, se debe tener en cuenta la defensa material del ordenamiento jurídico. El significado del bien jurídico lesionado, la necesidad de prevenir hechos punibles y del reforzamiento del sentido de seguridad de la población, el interés de la generalidad en la aclaración del fondo criminógeno del hecho concreto y la posición del perjudicado en la vida pública. Otras circunstancias que pueden restarle importancia al interés público serían el tiempo considerable transcurrido entre la comisión del hecho y su esclarecimiento, así como una duración extraordinaria e injustificada y perjudicial para el procesado. Por el contrario, afirmaría el interés público la comisión constante de la misma clase de delitos. (SAN MARTIN CASTRO, 2015, p. 261).

Entonces, en el supuesto caso de que exista un delito de agresión en contra de la mujer o integrante familiar, cuando sea un imputado primario, sin antecedentes penales o tampoco cuente con antecedentes de aplicación de principio de oportunidad, y exista entre las partes un consenso resarcitorio, es evidente que se trata de un caso donde no existe interés público, aunado a ello dicha conducta es sancionada con una pena mínima por lo que es necesaria su aplicación. A continuación mencionaremos algunos ejemplos de casos recurrentes en la práctica judicial:

- El caso de una pareja de cónyuges con más de 10 años de convivencia y dos hijos menores de edad, quienes discuten y pelean en estado de ebriedad. De las agresiones se tiene que la mujer cuenta con 4 días y el varón con 3 días de incapacidad médico legal, existe un supuesto de responsabilidad atenuada por el estado relativo de embriaguez (art. 21 del CP). Ambos desean dejar el proceso.

- El caso de una pareja de jóvenes convivientes de 19 años, después de haber asistido a un compromiso social, sostiene una discusión por celos y ambos se agreden físicamente. La mujer tiene 5 y el varón 6 días de incapacidad médico legal. Existe un supuesto de responsabilidad restringida por la edad de los imputados (art. 22 del CP). Ocurridos los hechos, ambos no desean continuar con el proceso.

- El caso del padre de familia que abofetea a su hija de 17 años de edad, quien llegó a su domicilio en horas de la madrugada y en estado de ebriedad, cuyas lesiones son 2 días de incapacidad médico legal.

Este tipo de hechos son recurrentes en la práctica judicial, verificándose que la mayor parte su lesividad es mínima, al extremo que existe casos en que la agresión es de 1, 2, 3 días de incapacidad médico legal e incluso concurren circunstancias privilegiadas que atenúan la responsabilidad del imputado por debajo del mínimo legal.

## **E.2. Sus penas son mínimas**

El delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar es sancionado con una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36. En su forma agravada la pena será no menor de dos ni mayor de tres años.

Estas penas necesariamente tendrán que ser sujetas a la determinación que establecen los arts. 45, 45-A, 46, 46-A del Código Penal. En casos que el imputado sea primario y se aplique un proceso de terminación anticipada, la pena será por debajo del mínimo legal, y llegará a 10 meses de pena privativa de libertad, sin contar que pueda concurrir un supuesto de atenuación privilegiada, por concurrir una responsabilidad atenuada artículo 21 del Código Penal, responsabilidad

restringida por la edad artículo 22 del Código Penal, etc., por lo que la pena podrá ser por debajo de lo antes señalado.

Ante estas minúsculas penas, ¿se justifica la aplicación de un principio de oportunidad? Consideramos que sí. Algunos han considerado que para estos supuestos es posible la imposición de una sentencia con reserva de fallo condenatorio artículo 62 del CP, sin embargo, ésta no sería la solución, pues de ser así todos los casos de violencia familiar tendrían que ser judicializados y el propósito de un principio de oportunidad es concluir el proceso de forma prematura, evitando el tránsito por todas las etapas del proceso penal, para no mover el aparato estatal y generar gastos al erario nacional.

### **E.3. El uso del principio de oportunidad no busca impunidad en la lucha contra la violencia de la mujer**

El artículo 2 del Nuevo Código Procesal Penal no solo precisa cuáles son los presupuestos para la aplicación del principio de oportunidad, sino también, prevé cuáles son sus limitaciones. Es así que no es aplicable cuando el imputado:

1. Tiene la condición de reincidente o habitual.
2. Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al Principio de Oportunidad o acuerdo reparatorio en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, siempre que se trate, en todos los casos, de delitos de la misma naturaleza o que atenten contra un mismo bien jurídico;
3. Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio dentro de los cinco años anteriores a la comisión del último delito; o,

4. Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido con anterioridad al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio y no haya cumplido con reparar los daños y perjuicios ocasionados o lo establecido en el acuerdo reparatorio.

Entonces, el principio de oportunidad, para cualquier caso no puede ser utilizado de forma reiterativa. La propia norma prevé sus limitaciones, por lo que no se puede indicar que su utilización buscará la impunidad.

Se indica que los delitos de feminicidio y lesiones en contra de la mujer son delitos escalonados, siendo un inicio para su comisión los primeros actos de agresión que es el delito materia de análisis. Al respecto es necesario verificar que de las cifras estadísticas mostradas por la Policía Nacional del Perú, existen un gran número de casos en donde la agresión es por primera vez, lo que permite reafirmar que el principio de oportunidad no fomentará actos sucesivos de agresión, pues para su aplicación necesariamente tiene que existir un delito y elementos de convicción que lo prueben y estar sujeto no solo a un resarcimiento inmediato, sino el asumir compromisos de enmendar conductas, sin perjuicio de que las medidas de protección otorgadas por el Juzgado de Familia en el marco de la Ley 30364.

#### **E.4. No existe prohibición expresa en el artículo 2 del Nuevo Código Procesal Penal, para que en el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar se aplique principio de oportunidad**

El artículo 2 del Nuevo Código Procesal Penal regula todos los alcances del principio de oportunidad, como los supuestos de aplicación y también en qué casos no es posible. En este extremo, se tiene que dicha norma no prohíbe de forma expresa su aplicación para el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar, situación que sí lo hace cuando se trate de reincidentes,

habituales, delitos contra la administración pública, etc. Por ello, al no existir impedimento, surge la pregunta, ¿por qué negar su aplicación?

### **E.5. Por razones de política criminal**

**Feuerbach** define la política criminal como “*sabiduría legislativa del Estado*”. Por su parte, **Von Liszt** asocia la política criminal con la “investigación científica de las causas del delito y los efectos de la pena, según la cual el Estado ha de llevar a cabo la lucha contra el delito”. (ZIPF, H. 1979, p. 2).

Otra definición que destaca es la de Jescheck, quien afirma que la política criminal es la forma de “dirigir al Derecho Penal para poder cumplir de la mejor forma posible su misión de proteger a la sociedad”. (JESCHECK, H. H., & WEIGEND, T. 2014, p. 33).

Esta definición resalta la relación que tiene el diseño y la formulación de la política criminal con la sociedad en la que se va a aplicar.

La existencia del principio de oportunidad, tiene su fundamento en necesidades de política criminal, ello ante la imposibilidad de perseguir todo delito, pues de hacerlo existiría un colapso de la administración de justicia penal. Tan solo imaginemos que se persiguiera todos los delitos de menor envergadura, ¿cómo quedarían los delitos graves? (crimen organizado, grave criminalidad), por lo que tiene una función supletoria, que contribuye al sistema de justicia penal, para casos de mínima punibilidad y donde se necesita un inmediato resarcimiento de la parte agraviada.

## **E.6. Cuestionamientos para la aplicación de principio de oportunidad en los delitos agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar**

### **E.6.1. Se indica que el principio de oportunidad es una conciliación**

Uno de los principales fundamentos para que no se aplique el principio de oportunidad en este delito es que el art. 25 de la Ley 30364 (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar), prohíbe cualquier acto de conciliación entre agresor y víctima en casos de violencia familiar. Esta afirmación no es correcta. Al respecto es necesario distinguirla de la institución de la conciliación regulada por la Ley 26872.

Si bien entre el principio de oportunidad y la conciliación existen semejanzas, no se puede afirmar que estas sean iguales, pues la conciliación es una institución consensual. En tal sentido, los acuerdos adoptados obedecen única y exclusivamente a la voluntad de las partes. Situación diferente es el contenido del principio de oportunidad, pues para su aplicación y pertinencia, tiene que existir previamente la existencia de un delito y suficientes elementos de convicción. Es por ello que únicamente se convocará cuando concurren estos, caso contrario se emite una disposición de archivamiento. Asimismo, el imputado debe reconocer el delito y aceptar su aplicación, aspectos que los hacen totalmente diferentes.

## **F. Cuestiones conceptuales**

### **F.1. Definición**

Resulta usual que se defina al principio de oportunidad tomando como punto de partida el concepto de principio de legalidad procesal, debido a la relación de contraste que un sector doctrinario encuentra entre ambas figuras. (ÁVALOS RODRÍGUEZ, Mecanismos de simplificación, p. 15).

Esto es así porque poseen características aparentemente contrapuestas. Por un lado, el principio de legalidad procesal penal (o principio de necesidad, como es llamado también por la doctrina española) es aquel que obliga al Estado a perseguir y sancionar los hechos punibles de los que tiene conocimiento, sin que el procedimiento pueda estar sujeto a la discrecionalidad de las partes (HERRERA GUERRERO, La negociación, pp. 36-39), y se expresa tanto en la inevitabilidad de promover la acción penal frente a delitos públicos, como en la irrevocabilidad de la misma. Asimismo, nacería de la teoría absoluta de la pena vinculada a la retribución, según la cual el Estado está obligado a sancionar toda contravención de la norma penal, sin excepción. (HERRERA GUERRERO, La negociación, pp. 36-39).

Por su parte, el principio de oportunidad implica abstenerse de la persecución de un hecho que reviste carácter delictivo y, según afirman algunos autores, apuntaría a la idea de la prevención; por tanto la pena tendría una utilidad social en la medida que buscaría disuadir tanto a terceros como al propio delincuente para evitar su reincidencia (teoría relativa de la prevención). (HERRERA GUERRERO, La negociación, pp. 36-39).

Es así que, por citar un ejemplo, SÁNCHEZ VELARDE define al principio de oportunidad como una “excepción al principio de legalidad, debido a la imposibilidad material del Estado de perseguir y castigar todas las infracciones que se cometen”. (SÁNCHEZ VELARDE, El nuevo proceso penal, p. 113).

Dicha opinión no es aislada, sino que desde hace ya algún tiempo en el Derecho comparado existe un debate sobre la vigencia del principio de legalidad procesal o acerca de la necesidad de introducir mecanismos de discrecionalidad o selectividad que flexibilicen la legalidad rigurosa e irrestricta, que en ocasiones



puede llevar a situaciones injustas o poco convenientes. (DUCE/RIEGO, Proceso penal, p. 185).

En los ordenamientos jurídicos de tradición europeo continental (como es el caso de los países latinoamericanos) el término “oportunidad” hace referencia a aquella discrecionalidad y, desde una perspectiva general, (MAIER, Derecho procesal penal, p. 836). lo define como: (...) la posibilidad de que los órganos públicos, a quienes se les encomienda la persecución penal, prescinden de ella, en presencia de la noticia de un hecho punible o, incluso, frente a la prueba más o menos completa de su perpetración, formal o informalmente, temporal o definitivamente, condicionada o incondicionadamente, por motivos de utilidad social o razones político-criminales.

La profesora (HERRERA GUERRERO La negociación, p. 62), afirma que la expresión “principio de oportunidad” tendría dos posibles acepciones. En un sentido amplio, designa a todo el conjunto de excepciones a la obligatoriedad de la persecución penal, concepto que por su vastedad podría también definir a la justicia penal negociada en sentido amplio, puesto que ésta comprende a distintos supuestos que comparten la característica del otorgamiento de facultades discrecionales o regladas al órgano encargado de la acusación, para abstenerse de ejercer la acción penal, archivar la causa o llegar a una negociación con el acusado. En un sentido estricto, la autora lo define como “la institución que consiste en el otorgamiento de facultades al Fiscal para archivar el proceso cuando no se afecte intensamente el interés público” (HERRERA GUERRERO, La negociación, pp. 62-63).

Esta acepción hace referencia al llamado principio de oportunidad “reglado”, el cual constituye el objeto del presente estudio. Este instituto constituiría una

auténtica alternativa al proceso en tanto mecanismo para obtener condenas sin necesidad de llevarse a cabo el mismo. En similares términos define al “principio de oportunidad” el profesor CAFFERATA NORES, quien lo concibe como: (...) la atribución que tienen los órganos encargados de la promoción de la persecución penal, fundada en razones diversas de política criminal y procesal, de no iniciar la acción pública, o de suspender provisionalmente la acción iniciada, o de limitarla en su extensión objetiva y subjetiva, o de hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia, aun cuando concurren las condiciones ordinarias para “perseguir y castigar”, ANGULO ARANA aclara que, a pesar de su denominación, la figura del principio de oportunidad reglado no se trata de un principio del Derecho, sino que hace referencia a un instituto de Derecho procesal penal que consiste en una “posibilidad excepcional de que ante la presencia de un delito y la identificación de su autor, no se ejercite la acción penal en contra del mismo, siempre que concurren determinados requisitos y condiciones”.

## **F.2. Naturaleza jurídica**

En cuanto a su naturaleza jurídica, prima facie observamos que el principio de oportunidad es un acto jurídico procesal que contiene una declaración de voluntad que pone fin a la persecución penal de algunos ilícitos, bajo las condiciones que la norma taxativamente señala. Para empezar, habremos de referirnos al tenor del art. 2° CPP, del cual puede colegirse que la aplicación del principio de oportunidad puede darse en dos momentos: (DUEÑAS CANCHES/ROSALES OCHOA, Actualidad Jurídica 137 (abril de 2005), p. 137).

i) sin intervención judicial, en la etapa de investigación preparatoria conducida por el Fiscal (art. 2°, inc. 1 CPP), o

ii) con intervención del Juez de Investigación Preparatoria en la etapa intermedia del proceso penal común, antes de formularse acusación (conforme al art. 2º, inc. 7 CPP); este instituto impide, en ambos casos, que se llegue a la fase de juzgamiento.

En el primer supuesto, el Fiscal está facultado potestativamente a incoar el principio de oportunidad en virtud de lo dispuesto por el art. 2º, inc. 1 CPP, que señala a la letra: *“El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal (...)”*. Al representante del MP se le ha atribuido una facultad discrecional restringida (pues se han de cumplir ciertas condiciones estatuidas en la misma norma) para decidir si ejerce o no la acción penal, cuya titularidad le corresponde en monopolio; por su parte, el imputado puede solicitar al Fiscal el ejercicio de dicha facultad. De otro lado, el inc. 7 del art. 2º de la norma penal adjetiva determina que: *“Si la acción penal hubiera sido promovida, el Juez de Investigación Preparatoria, previa audiencia, podrá a petición del Ministerio Público, con la aprobación del imputado y citación del agraviado, dictar auto de sobreseimiento (...) hasta antes de formularse la acusación (...)”*. En este caso, cuando la acción penal ya ha sido promovida, creemos que la decisión de emplear un criterio de oportunidad no se encuentra ya en manos del Fiscal sino del Juez de Investigación Preparatoria, a quien expresamente la norma atribuye dicha potestad, dejando al primero únicamente la posibilidad de peticionar.

En nuestra opinión, es en el primer escenario donde, en rigor, se aprecia el principio de oportunidad reglado como manifestación de una facultad discrecional limitada reconocida al titular de la acción penal, quien dentro de determinados

parámetros puede decidir abstenerse de promover la persecución de un ilícito por motivos de oportunidad (utilidad social o razones político criminales).

La profesora HERRERA GUERRERO, en su obra sobre la justicia penal negociada, alude –si bien, comprensiblemente, casi de soslayo- al principio de oportunidad como una alternativa al proceso, en tanto “se prescinde por completo del ejercicio de la acción penal, se sobresee la causa en la fase preliminar”. Podemos darnos cuenta que la autora hace referencia puntualmente al primer supuesto de aplicación de la oportunidad, aquel sin intervención judicial.

Suscribimos esta idea del principio de oportunidad como forma de solución alternativa al proceso y pretendemos desarrollarla, partiendo del concepto de “proceso”, entendido éste como el cauce necesario para la actuación de la función jurisdiccional, y el ejercicio del derecho de acción .

Si bien según el esquema del proceso penal común del vigente modelo procesal penal peruano, la investigación preparatoria constituye una de las etapas que lo conforma (junto con la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento), creemos que el “proceso” propiamente dicho, por definición conlleva necesariamente el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 138° y 139.1° de la Carta Magna peruana corresponde en exclusividad al Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos.

Esta función jurisdiccional consiste, según CORDÓN MORENO, en “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”, siendo sus tres contenidos esenciales (CORDÓN MORENO, Introducción al Derecho procesal, pp. 45-47): i) el enjuiciamiento previo (entendido como el aspecto interno de la actividad del Juez, que se exterioriza en la declaración), ii) la declaración del derecho en el caso concreto, y iii) la actividad de ejecución.

Siguiendo esta interpretación, una etapa tan incipiente como la investigación preparatoria -que es además una fase no jurisdiccional al ser dirigida por el Fiscal (art. 322.1° CPP), bien podría considerarse como una etapa previa al proceso propiamente dicho; más aún si antes de la formulación de acusación no existe elementos de convicción suficientes para acreditar la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión.

Similar concepción es la de ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO , quien -con respecto a la aplicación de la conformidad española y la fase procesal en que se ha de producir- enuncia que “hasta la calificación provisional no existe verdadera relación jurídico procesal ni, por tanto, auténtico acusado”, concluyendo que dicha relación surgiría recién a partir de la conclusión del sumario.

Concluimos, por lo expuesto, que la aplicación del principio de oportunidad se da en un momento pre procesal (en ambos supuestos de aplicación, se da antes de la formulación de acusación), por ende sí cabe ser catalogado como un medio alternativo de solución fuera del proceso en el ámbito penal.

Asumida esta postura, se antoja interesante realizar una breve comparación del principio de oportunidad con algunos mecanismos alternativos de solución de conflictos de otros ámbitos del Derecho, tales como son la transacción, la conciliación y el allanamiento, con miras a averiguar si podrían sus características particulares identificarse con las de alguno de ellos, o si por el contrario, se trata de un instituto jurídico totalmente diferente.

### **F.3. Oportunidad y transacción**

Dadas sus peculiaridades, el principio de oportunidad podría asemejarse al instituto procesal civil de la transacción que, en palabras de DEVIS ECHANDÍA, es “un contrato por el cual las partes convienen en resolver un litigio de común acuerdo

y en forma definitiva, antes o después de iniciado el proceso civil”. La transacción resuelve el conflicto mediante el otorgamiento de concesiones recíprocas efectuadas por las partes del litigio (si bien puede darse fuera del proceso: transacción extrajudicial).

Viene al caso mencionar que un sector doctrinal ha fundamentado la naturaleza jurídica de la terminación anticipada como una transacción penal, postura que ha sido criticada por HERRERA GUERRERO debido a que, si bien en ambas figuras se dan concesiones recíprocas (el Fiscal ofrece una pena benigna a cambio de que el imputado se someta al procedimiento), la transacción es un acto material –no procesal- de disposición, mientras que en la terminación anticipada las partes no tienen, en principio, facultades para disponer del ius puniendi. No obstante lo dicho, aclara la autora que es precisamente lo característico de las instituciones de la justicia penal negociada (y creemos, también se refiere a otros mecanismos de simplificación procesal, como el principio de oportunidad reglado) el permitir que la ley otorgue a las partes (Fiscal e imputado) facultades limitadas de disposición sobre el ius puniendi.

Nos parece pertinente extrapolar dicha conclusión de la autora, pues en el puntual caso del principio de oportunidad, sostenemos que en efecto estamos frente a un otorgamiento de la facultad de disposición –aunque limitada- sobre el ius puniendi, efectuado por la ley; sin embargo, conforme al análisis que hemos realizado sobre el tenor literal del art. 2º inc. 1 CPP, pensamos que la concede no a las partes procesales, sino únicamente uno de los intervinientes: el representante del MP. Concordamos en este sentido con HERRERA GUERRERO, para quien el principio de oportunidad “parte de un punto de vista subjetivo, es decir, se articula a partir del otorgamiento de facultades discrecionales más o menos limitadas al

Fiscal como titular del ejercicio de la acción penal”. De ahí que afirmemos que la aplicación del principio de oportunidad no supone una especie de transacción penal, donde se efectúan concesiones recíprocas entre el representante del MP y el imputado; creemos más bien que existe una potestad unilateral del Fiscal para emplear dicho mecanismo, el cual si bien es cierto puede darse a petición del investigado, no depende de la voluntad de éste, aun cuando para su aplicación siempre será requerido su consentimiento.

#### **F.4. Oportunidad y conciliación**

Otra figura procesal con la que podemos hallar similitudes es la conciliación. La conciliación extrajudicial, también llamada previa o pre procesal “es el sistema o método tendiente a lograr, con intervención de un tercero llamado conciliador, la avenencia entre las partes para así eliminar el conflicto de intereses existente entre aquellas, aconteciendo en momento anterior al inicio del proceso”.

Podemos traer a colación el caso del sistema jurídico colombiano en cuyo procedimiento penal, según analiza MARTÍNEZ RAVE, se contempla la conciliación para los delitos querellables (aquellos que admiten desistimiento) y los delitos que admiten la indemnización integral (son aquellos oficiosos que admiten el pago de una indemnización para poner fin a las consecuencias civiles y penales que surgen del delito). Explica el autor que cuando el trámite se encuentra a nivel de investigación previa o instrucción, el funcionario penal habilitado para actuar como conciliador es el Fiscal; si se encontrara en etapa de juzgamiento, el trámite conciliatorio se lleva ante el Juez competente.

Si bien parece una figura muy afín al principio de oportunidad, existe una diferencia importante con la conciliación, que se aprecia en cuanto a sus efectos. Por un lado, producto de la conciliación se firma un acta, la cual constituye un título

de ejecución; es decir, los derechos, deberes u obligaciones que consten en dicho documento son exigibles y se pueden ejecutar vía proceso de ejecución. Por su parte, lo que acarrea la aplicación del principio de oportunidad es una disposición fiscal de abstención del ejercicio de la acción penal que impide que los hechos sean investigados nuevamente, cuyos efectos se suspenden hasta el pago íntegro de la reparación civil (si la hubiera); de no producirse el pago, el Fiscal procede a promover la persecución penal sin posibilidad de impugnación.

#### **F.5. Oportunidad y allanamiento**

Estimamos que la aproximación de la oportunidad se daría con la figura del allanamiento y no con la del “reconocimiento”, que con mayor amplitud implica que el sujeto acepta no solamente la pretensión, sino también la autenticidad de los hechos y fundamentos jurídicos en los que se sustenta. (DIVISIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS DE GACETA JURÍDICA. Manual del proceso civil, p. 615).

La razón de esto radica en que el principio de oportunidad, como mecanismo de simplificación procesal que es, renuncia a la búsqueda de la verdad material (prueba plena de la comisión del ilícito y autoría), bastando al Fiscal para su aplicación una verdad formal (probabilidad de que el imputado haya cometido el ilícito). Por lo tanto, de ninguna manera puede deducirse que cuando el imputado se somete al principio de oportunidad está aceptando los hechos y los fundamentos jurídicos que se le imputan. Entendido lo anterior, el instituto del allanamiento propio del proceso civil es un acto procesal de disposición (CORDÓN MORENO, Introducción al Derecho procesal, pp. 156-157), que es definido como “un acto procesal del demandado por el que manifiesta su voluntad de no oponerse a la pretensión del actor o de abandonar la oposición ya interpuesta, conformándose con la misma, provocando la terminación del proceso con sentencia no



contradictoria de fondo en la que se le condenará”. La similitud con el allanamiento radica en que cuando se somete al principio de oportunidad, el imputado expresa una voluntad de no oposición a lo que en su contra se denuncia (cuando se aplica en la etapa de investigación preparatoria, conducida por el Fiscal) o de abandonar la oposición ya interpuesta (en etapa intermedia); en otras palabras, renuncia a su derecho de contradicción.

No obstante, también existen diferencias a resaltar. En primer lugar, producido el allanamiento el Juez procede a la inmediata expedición de la sentencia, pues no está eximido de hacerlo aunque la parte se haya allanado a la pretensión. Por su lado, el principio de oportunidad no acarrea la emisión de una sentencia judicial (absolutoria), sino la no promoción de la acción penal cuando se aplica sin intervención judicial (que incluso podría ser promovida en caso de incumplimiento de la reparación civil que se hubiera ordenado pagar); o el dictado de un auto de sobreseimiento en la etapa intermedia. Asimismo, el allanamiento es un acto de disposición de carácter unilateral, que se perfecciona sin necesidad del consentimiento de la otra parte. De acuerdo con lo analizado previamente, el imputado puede invocar el principio de oportunidad a manera de un allanamiento, pero su sola voluntad no lo perfecciona; será el Fiscal, titular de la facultad, quien tras analizar el cumplimiento de alguno de los supuestos previstos en el art. 2° CPP, dispondrá la procedencia de su aplicación.

#### **F.6. Toma de posición**

En primer lugar, debemos señalar que el principio de oportunidad es un mecanismo de simplificación procesal contemplado en la legislación peruana a raíz del movimiento reformista procesal penal en América Latina. Sobre esta ola de reformas, autores como MAIER afirman que en los ordenamientos

latinoamericanos se está produciendo la introducción de figuras que permiten que la pena privativa de libertad se convierta en algo parcial o totalmente disponible para las partes.

De la misma manera HERRERA GUERRERO afirma que las “diversas instituciones (de la justicia penal negociada) descriminalizan ciertas conductas o neutraliza las consecuencias jurídico penales previstas para aquellas”, lo cual implica una atenuación del carácter público de la intervención penal al entrar a tallar en ésta instituciones propias del proceso civil, tales como el principio dispositivo, la aportación de parte, y el principio de oportunidad. Así, podemos decir que mediante la utilización del principio de oportunidad se da una disposición parcial del objeto del proceso, condicionado a que existan elementos de convicción o indicios que hagan muy probable la existencia del hecho delictivo y que éste haya sido cometido por el imputado (verdad formal), renunciando con ello a la averiguación de la verdad material. (HERRERA GUERRERO, La negociación, pp. 159-161).

Como se ha podido observar, las particulares características del principio de oportunidad lo asemejan a muchas instituciones que, si bien no son propias del Derecho penal, comparten algunas peculiaridades en tanto mecanismos alternativos de solución distintos al proceso; sin embargo, no llega a identificarse plenamente con alguna de ellas. Concluimos, por lo tanto, que nos encontramos frente a una figura de naturaleza compleja; un acto procesal penal sui generis que excluye el proceso, cuyo ejercicio es atribuido por la norma al representante del MP. Mediante su aplicación, el Fiscal opta por una solución en etapa previa al proceso basada en la equidad y verdad formal, descartando la promoción de la represión penal de la conducta y la consiguiente tramitación del proceso ante el Juez. Cabe reiterar que cuando la acción penal ya hubiera sido promovida la ley

atribuye al Juez de Investigación Preparatoria la facultad de aplicar el principio de oportunidad -antes de formularse acusación-, a petición del Fiscal y previa audiencia. Por último, si bien hemos concebido al principio de oportunidad como un acto jurídico “procesal” que flexibiliza la intervención penal, creemos necesario resaltar que lo hace bajo criterios puramente materiales, como son la necesidad y merecimiento de pena.

### **F.7. Características**

Las que se analizarán a continuación son las características del principio de oportunidad “reglado”, modelo acogido por los países de la tradición jurídica continental y, por ende, parte central de esta investigación elaborada en torno al caso peruano. En primer lugar, resulta importante conocer que se está ante una facultad del Fiscal: es decir, la posibilidad de aplicar criterios de oportunidad es una facultad otorgada única y exclusivamente al Fiscal, conforme se puede entender del texto del art.2º, inc. 1 CPP. Esto resulta lógico al ser el MP el encargado de la promoción de la persecución penal de acuerdo a lo establecido por el inc. 5, art. 159º Const.; por tanto, quién mejor que el guardián de la legalidad y quien lleva a cabo la investigación preparatoria, para poder discernir las situaciones que ameritan o no llegar a un proceso penal formal. (ROSAS YATACO, Manual de Derecho Procesal, pp. 239-240)

Las siguientes características son las que ANGULO ARANA ha identificado en su concreto estudio sobre el principio de oportunidad peruano. Considera el autor que una importante característica sería la taxatividad: esta hace referencia a que los fiscales no podrán aplicar arbitrariamente o a su antojo la oportunidad, sino que lo harán sólo ante casos concretos donde se presenten las condiciones o supuestos indicados en la norma. El fiscal no puede inventar criterios de

oportunidad por sí mismo. En otro punto, indica que la adopción de criterios de oportunidad de ninguna manera revoca la existencia del principio de legalidad y sus distintas manifestaciones, que constituye en el ordenamiento peruano la regla.

Así, el principio de oportunidad tiene un carácter de excepcionalidad, que restringe su aplicación únicamente en los casos en que la ley faculta. Como efecto de la aplicación de un criterio de oportunidad, se emite una disposición final equivalente a cosa decidida; esto implica que cualquier otro fiscal quedará impedido de promover u ordenar se promueva acción penal por una denuncia que contenga los mismos hechos, siempre que se haya cumplido con la reparación a la que se obligó el imputado. Por otro lado, en la aplicación de los criterios de oportunidad, la orientación no se halla en la búsqueda de la verdad material o histórica, que ha de quedar plasmada en la verdad procesal o legal como en un proceso penal ordinario; aquí más bien estamos ante un mecanismo alternativo de solución el cual se busca mediante la equidad. Esta solución de equidad conlleva por ende a que no se busque investigar los detalles del ilícito cometido, sino que basta con una gran probabilidad de la autoría del hecho por parte del imputado (esto es, la verdad formal a la que hicimos alusión anteriormente), el daño infligido al agraviado, y de las posibilidades reales de privilegiar la composición del conflicto mediante un acto de reparación. Por último, el instituto del principio de oportunidad está pensado para evitar el proceso judicial, pues procura dar una solución al conflicto en sede fiscal obedeciendo a razones de utilidad

#### **F.8. Origen y fundamento**

Autores como OREJARENA PARRA sostienen que el nacimiento del principio de oportunidad se encuentra aparejado a un sistema penal de corte acusatorio. La profesora HERRERA GUERRERO, pese a que centra

especialmente su estudio en determinadas figuras de la justicia penal negociada en sentido estricto (la terminación anticipada del proceso y la conclusión anticipada del juicio), al indagar sobre el origen de estas figuras hace también referencia a mecanismos de simplificación procesal como el principio de oportunidad reglado, en tanto estas figuras compartirían una lógica común y se ubican históricamente dentro del contexto de la reforma procesal penal.

Por ello, un sucinto estudio de los modelos o sistemas procesales penales que existen (o que han existido en determinado lugar y tiempo) resulta pertinente, en tanto permitirá una aproximación histórica al contexto de la aparición del principio de oportunidad. Asimismo, el contexto del movimiento reformista de los sistemas procesales penales que se ha venido gestando en los países de la región resulta interesante y permitirá dilucidar algunos motivos por los cuales los ordenamientos jurídicos latinoamericanos de tradición europea continental han decidido cambiar de paradigma.

## **V.D. El delito de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar**

### **A. introducción**

Eduardo Galeano nos dice que el miedo de la mujer hacia la violencia del hombre, es el espejo del miedo del hombre a la mujer sin miedo. Al prender la televisión, comprar un periódico no es inusual ver un caso más de maltrato hacia una mujer, se ha hecho tan recurrente en nuestra sociedad que para muchos no es nada nuevo, pero para eso tenemos al ordenamiento jurídico, el cual se ha considerado como una institución primordial para abordar el problema de la violencia contra la mujer, tenemos a la policía, los legisladores, jueces, fiscales, entre otros, no obstante la política seguida por estos al abordar el problema no tiene uniformidad. Y lo que es peor aún, podemos apreciar en nuestra realidad cómo la

víctima después de varios antecedentes de violencia no denuncia dichos maltratos, en tal sentido existe una teoría desarrollada por Leonor Walters denominado el “síndrome de la mujer maltratada”, el cual establece que psicológicamente la víctima evidencia un desamparo aprendido, el que se manifiesta luego de que ésta recibe repetidamente maltrato, entonces la víctima percibe que no puede controlar la situación de abuso, actuando de esta manera pasiva, sumisa y desamparadamente, con la errónea creencia que su comportamiento no puede influir en la detención de la violencia. (L. RIOSECO).

En tal sentido países como el nuestro, en los que el problema de la agresión a la mujer ha adquirido alarmantes cifras, viene la necesidad de plantearnos si el sistema de justicia penal es adecuado para luchar contra la violencia, dado que muchas veces es imposible lograr obtener una sentencia condenatoria y si es declarado culpable la sanción se basa en una multa o en el mejor de los casos una pena privativa corta, dado a los criterios de valorización de las lesiones de nuestro país, por ello se debe modificar dichos criterios, con ello se protegerá efectivamente a la mujer. Por todo ello es que el presente trabajo busca determinar en qué medida y bajo qué criterios nuestro sistema penal efectúa la valoración de las lesiones psicológicas y físicas para la tipificación del delito de lesiones graves, leves o faltas de ser el caso, en la violencia contra la mujer para su efectiva protección. Asimismo buscaremos desarrollar la violencia ejercida en contra la mujer en el Perú a través de casos particulares, desarrollar la tipificación del delito de lesiones en el ordenamiento jurídico peruano, establecer el contenido de la lesión a la salud mental, entre otros. Para ello emplearemos una metodología de la interpretación de la investigación jurídica, en virtud de que efectuaremos un análisis de las normas sobre tipificación del delito de lesiones y su valorización, desarrollando su contenido

y evaluando el sentido de ésta, para así determinar la pertinencia de estar frente al incremento desmedido de la violencia de la mujer. Iniciaremos primero con el desarrollo de la violencia contra la mujer desde un plano nacional a través de las distintas normatividades y derechos reconocidos a las mujeres; para pasar después al plano internacional donde se verá principalmente las recomendaciones que efectúan organismos internacionales a nuestro país en cuanto a la protección de la mujer. Seguidamente pasaremos a desarrollar el delito de lesiones en nuestro ordenamiento jurídico, para ello se hará un análisis de la tipificación de las lesiones físicas y psíquicas, así como una breve síntesis de legislación comparada respecto a dicho delito. Para terminar presentaremos algunos casos de violencia contra las mujeres y cómo fueron resueltos por los jueces, para pasar finalmente a la evaluación de los criterios empleados en la calificación de lesiones ya sea leves, graves o faltas de ser el caso en nuestro ordenamiento jurídico, ello materializado en las guías de valorización de lesiones tanto corporales como psíquicas elaboradas por el Instituto de Medicina Legal del Perú y evaluar la pertinencia en la aplicación de dichos parámetros. No debemos olvidar que tal como lo establece nuestra Constitución la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin superior del estado. Y tras recordar estos presupuestos damos paso al desarrollo del trabajo.

## **B. La Violencia Contra La Mujer**

### **B.1. Definición**

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra de la Mujer "Convención de Belém do Pará", establece en el artículo 1, que la violencia contra la mujer es "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto

en el ámbito público como en el privado. Estudios sobre la violencia doméstica y/o violencia contra la mujer reiteran que ésta es:

- Una de las expresiones más extremas de desigualdad de género.
- Una violación a los derechos humanos de las mujeres y a sus libertades fundamentales.
- Un problema de salud pública.
- Un gran obstáculo para el desarrollo. Amenaza a la estabilidad, seguridad y bienestar de las familias. (B. OBLITAS BÉJAR p. 2)

En el plano nacional tenemos la ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar- ley nº 30364, la cual define en su artículo 5° la violencia contra las mujeres como cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Cabe sostener que el problema de la violencia contra la mujer solo demuestra la desigualdad que se ha vivido en torno al uso y abuso del poder de los varones, quienes ven a las mujeres como seres que deben estar subordinadas a estos. Es así, que se cree erróneamente que la mujer agredida es una persona pequeña, frágil, miedosa, pasiva, de bajos recursos económicos, sin embargo las mujeres agredidas se encuentran en todos los grupos de edad, razas, religiones, niveles educativos y grupos socioeconómicos. Y lo que es peor aún, he escuchado comentarios como ella se lo buscó, se lo merecía, si ella se portara mejor yo me controlaría; declaraciones absurdas que lo único que buscan es despojar a los hombres de la responsabilidad por sus propias acciones, nadie pero absolutamente ningún ser humano merece semejante brutalidad. En cuanto al origen de la violencia contra las mujeres en el seno familiar se remonta a la histórica concepción



de poder y al uso tradicional de la violencia por parte del padre o marido hacia los hijos y la esposa con el fin de mantener el equilibrio de la estructura patriarcal. Como dice Foladori, no es un problema de afectos sino un mecanismo típico de toda institución social patriarcal. Es el poder, ese sistema de control que se da a través de las relaciones entre personas o entre grupos de personas, como menciona Foucault; el ejercicio del poder no es sólo una relación entre miembros es también un modo de acción que ejercen unos sobre otros. (B. OBLITAS BÉJAR p. 17).

Asimismo se tienen costos, entre estos existen costos directos, referidos a la pérdida de vidas y de los servicios proporcionados, sean de salud, legales, de protección o de otro tipo. También hay costos indirectos, como los días de trabajo perdidos o la disminución de la productividad, con un impacto en la economía global. Además, pueden considerarse otros muchos costos indirectos (a veces denominados “costos intangibles”) que, en su mayoría, no son contabilizados debido a la dificultad que entraña su medición. Entre ellos se encuentran el costo de las vidas destrozadas, del dolor crónico, del sufrimiento, del miedo, de la depresión, de los intentos de suicidio, de la pérdida de oportunidades para lograr las propias metas y de la pérdida del amor propio. Aunque puede ser útil considerar las consecuencias económicas de la violencia contra las mujeres, la misma importancia tiene la inclusión de los aspectos humanos y sociales en las consideraciones sobre el costo que la violencia contra las mujeres tiene para la sociedad. (C. GARCÍA-MORENO Pub. Oc. No. 06)

Por lo tanto, la violencia contra las mujeres está asociada estrechamente al sistema patriarcal de género o sistema machista. Este sistema es un sistema de dominio, de presión y represión basado en una definición cultural de la feminidad y

de la masculinidad que justifica, reproduce y tolera una serie de imaginarios y prácticas entre hombres y mujeres, que partiendo de la desigualdad y discriminación (más valoración de lo masculino sobre lo femenino), termina afectando la vida doméstica en todos los campos: afectivo, sexual, relacional, en la crianza, en la salud y en el cumplimiento de roles. Ante ello surgen distintas organizaciones, que ante la ausencia del estado busca combatir la violencia contra la mujer, mediante la sensibilización de la población, lo cual se da con educación, a través de charlas impartidas a la población, asimismo mediante investigaciones como estadísticas de violencia, causas, etc. y sobre todo mediante el activismo, que se manifiesta a través de campañas, tal como lo vivimos en el Perú hace unos meses con la marcha a nivel nacional de “ Ni una menos”, entre otros. Asimismo si queremos rescatar iniciativas del estado se tiene los Centros de Emergencia Mujer (CEM), que se constituyen a en diferentes zonas del país a efecto de brindar apoyo legal, psicológico, ayudando a la víctima a superar el proceso traumático por el cual ha pasado. Sin embargo necesitamos acciones preventivas por parte del estado, el que debe velar por la salud pública, que manifiesta es un problema que debe enfrentar el estado, asimismo en protección de la integridad física y moral de la mujer, debiendo de erradicar de esta manera la discriminación que se ejerce en contra de la mujer.

## **B.2. Marco normativo nacional**

La Constitución Política del Perú (1993), establece en el artículo 2º, numeral 24 inciso h), que “nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes”. Igualmente, el artículo 2º numeral 2 del texto fundamental reconoce el derecho de las personas a la igualdad,

prohibiéndose todo acto de discriminación por razón de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

Ante la ola de actos de violencia contra la mujer, el 6 de noviembre de 2015 se emite la ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar-Ley n.º 30364, la misma que determina en su artículo 8º los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, constituidos por: violencia física, que es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud; se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. b) violencia psicológica como la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Seguidamente la referida ley, define al daño psíquico como la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo. Por lo tanto, podemos ver que en nuestro país los órganos jurisdiccionales deben interpretar la norma a fin de proteger los derechos fundamentales de las víctimas de violencia, sobre todo las mujeres por el incremento desmedido de la violencia y abuso contra estas. Se ha reconocido incluso el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, adoptando en el Plan Nacional contra la violencia contra la mujer 2009-2015 el objetivo de garantizar el acceso de las mujeres afectadas por la violencia basada en género, a los servicios públicos de calidad, incluyendo el acceso al sistema de salud y judicial, entre otros, contribuyendo a superar su condición de víctimas.

A través de nuestra normativa internacional podemos apreciar que lo que se busca es suprimir la violencia en la que vivimos sobre todo a un grupo tan vulnerable como la mujer en sus distintas manifestaciones tanto físico como psicológico, dado que el daño que se ocasiona a la mujer no solo se exterioriza, si no que las secuelas más graves pueden quedar internamente, debemos frenar dicho abuso y adoptar acciones idóneas para reprimir la violencia.

### **B.3. Instrumentos internacionales**

El Estado peruano ha ratificado diversos instrumentos internacionales que contemplan importantes mecanismos de protección frente a la violencia contra la mujer, no obstante han existido una serie de observaciones en cuanto a la actuación y mecanismos de protección por parte del estado hacia las mujeres víctimas de violencia, los cuales desarrollaré a continuación. En el 2007, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer manifestó su preocupación al Estado peruano porque "los actos de violencia física y psicológica sean particularmente difíciles de enjuiciar en el sistema judicial", alentando al Estado Parte a que suprima los impedimentos con que puedan enfrentarse las mujeres para acceder a la justicia. Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) elaboró el Informe de Acceso a la Justicia para las Mujeres víctimas de violencia en América Latina en el 2007 y en el numeral 136, menciona que se ha constatado como uno de los vacíos e irregularidades en la investigación de los casos de violencia contra las mujeres en nuestra región es la deficiencia probatoria, ya que se limita a la prueba física y testimonial, en detrimento de otros tipos de prueba como la psicológica y científica.

Por lo que concluye con que no obstante el reconocimiento, formal y jurídico, por parte de los Estados, de la violencia contra las mujeres como un desafío

prioritario, existe una gran brecha entre la incidencia y la gravedad del problema y la calidad de la respuesta judicial ofrecida. Si bien la Comisión reconoce los esfuerzos de los Estados en la adopción de un marco jurídico y político para abordar la violencia contra las mujeres, aún persiste una enorme distancia entre la disponibilidad formal de ciertos recursos y su aplicabilidad efectiva. Esta situación no sólo propicia una sensación de inseguridad, indefensión y desconfianza en la administración de justicia por parte de las víctimas, sino que este contexto de impunidad perpetúa la violencia contra las mujeres como un hecho aceptado en las sociedades americanas en menoscabo de sus derechos humanos. En este informe, la Comisión formula conclusiones y recomendaciones a fin de que los Estados actúen con la debida diligencia para ofrecer una respuesta judicial efectiva y oportuna ante hechos de violencia contra las mujeres. Por otro lado el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer – CLADEM al examinar el sexto informe periódico del Perú en sus sesiones 763<sup>a</sup> y 764<sup>a</sup>, celebradas el 19 de enero de 2007 establece en el numeral 22 que al Comité le preocupa que las mujeres tengan un acceso restringido a la justicia, en particular debido a la falta de información respecto de sus derechos, la falta de asistencia jurídica, el hecho de que en el poder judicial no se conozca lo suficiente la Convención y los dilatados procesos judiciales que no son comprendidos por las mujeres, asimismo manifiesta su preocupación respecto que los actos de violencia física y psicológica sean particularmente difíciles de enjuiciar en el sistema judicial. La preocupación por el establecimiento de las denuncias penales efectivas a los perpetradores de violencia familiar es explicada por la ex Relatora Especial para la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas, Radhika Coomaraswamy, de la siguiente manera: “El arresto, la imputación y el veredicto de culpabilidad, seguido

de una pena, constituyen un procedimiento que expresa claramente que la sociedad condena la conducta del agresor y reconoce la responsabilidad personal del mismo por los actos cometidos.

Sin embargo, toda política que sea incapaz de reconocer la naturaleza particular de estos delitos o no vaya acompañada de tentativas de brindar apoyo a las víctimas y asistencia al agresor estará inevitablemente destinada al fracaso”. Antes los problemas descritos se puede observar la inseguridad, indefensión y desconfianza en la administración de justicia por parte de las víctimas, así como una resignación de tales atropellos por parte de las víctimas y la urgente implementación de los mecanismos de protección en materia de probanza y criterios para la protección de las víctimas, eliminando así el régimen de impunidad a favor del agresor en nuestro país.

#### **B.4. Estadísticas**

En el período entre enero y octubre de 2015 se han registrado 129,784 denuncias de violencia Familiar, siendo el 85% de las víctimas de violencia familiar mujeres. Se tiene que de cada 10 víctimas hombres 1 es asesinado a manos de su pareja, expareja, familiares o conocidos; en el caso de las mujeres de cada 10 víctimas mujeres, 4 son asesinadas en manos de éstos. Si vamos más allá, podemos apreciar que 795 mujeres han sido asesinadas por feminicidio en el período enero 2009 a octubre de 2015, y de cada 100 víctimas 78 son asesinadas a manos de sus parejas o exparejas. Si nos enfocamos en el N° de feminicidios cometidos en el 2015 por parejas o exparejas de la víctima entre ellas esposo o conviviente, enamorado, ex conviviente, pareja sentimental, se registró un total de 69 casos en el Perú. Por lo que podemos apreciar que si bien es cierto el número de casos de violencia familiar no solo abarca mujeres sino también otros parientes tales como

hijos, padres, entre otros tiene un alto índice de registro, constituyendo en 85% violencia contra la mujer, lo cual puede acarrear resultados fatales sino se detiene a tiempo dichos actos de violencia, terminando incluso con la muerte. Lo que es peor aún un estudio elaborado por la OMS en diferentes países del mundo se concluyó que de las investigaciones realizadas en numerosos países se desprende que las redes informales, como la familia, los amigos y los vecinos, constituyen, normalmente, el primer punto de contacto de las mujeres que son víctimas de violencia, en lugar de los servicios oficiales. Los índices más bajos de contacto con diferentes instituciones y autoridades para buscar ayuda se registraron en Bangladesh, Japón, Samoa y el entorno provincial de Tailandia. Sólo en Namibia y Perú, más del 20% de las mujeres que habían sido víctimas de violencia física se puso en contacto con la policía; sólo en Namibia y el entorno urbano de la República Unida de Tanzania, más del 20% de las mujeres solicitó ayuda a los servicios de atención médica. Asimismo la razón más común que adujeron las entrevistadas para no buscar ayuda fue que o bien consideraban la violencia como algo normal o trivial (del 29% de las mujeres que declararon no haber buscado ayuda en el entorno provincial de Perú al 86% en Samoa), o que temían las consecuencias que podrían derivarse, como más actos violentos, perder a sus hijos o avergonzar a su familia. Algunas pensaban que no las creerían o que no serviría de nada. Este bajo índice de utilización de los servicios oficiales también se debe, en parte, a la limitada disponibilidad de dichos servicios en muchos lugares.

No obstante, incluso en países que disponen de un nivel razonable de recursos destinados a ayudar a las mujeres que son víctimas de violencia, las barreras como el miedo, el estigma y la amenaza de perder a los hijos disuaden a muchas mujeres de buscar ayuda. Asimismo, el estudio de la OMS establece que

la prevalencia de lesiones entre las mujeres que alguna vez habían sido víctimas de violencia oscilaba entre el 19%, en Etiopía y el 55% en el entorno provincial de Perú, y estaba asociada con los casos de violencia grave. En Brasil, en el entorno provincial de Perú, Samoa, Serbia y Montenegro y Tailandia, más del 20% de las mujeres que habían sido heridas alguna vez declaró haber sufrido lesiones en más de cinco ocasiones. Aunque la mayoría de las lesiones eran leves (moretones, rasguños, cortes, pinchazos y mordiscos), en algunos entornos era común encontrar lesiones más graves (huesos rotos, daños en oídos y ojos). Al menos el 20% de las mujeres que habían sufrido lesiones alguna vez en Namibia, el entorno provincial de Perú, Samoa, el entorno urbano de Tailandia y la República Unida de Tanzania declaró haber sufrido daños en los ojos y los oídos. En Bangladesh, Etiopía, el entorno provincial de Perú y en Samoa, más de una cuarta parte de las mujeres que habían sufrido lesiones alguna vez informó haber perdido el conocimiento a raíz de algún acto violento infligido por su pareja.

## **C. Delito de lesiones**

### **C.1. Tipificación del delito de lesiones**

En tiempos primitivos el culpable de algún delito era sancionado con la venganza de la víctima o de su familia, es decir la venganza por mano propia. Posteriormente aparece la aplicación de la Ley del Talión que surge con el Código de Hammurabi en el año 1950 a.c., en el que se establece “ojo por ojo, diente por diente.”, la misma que regirá en un inicio el castigo para las lesiones ocasionadas.

En el antiguo Derecho Penal, se centraba la atención en la valoración real de las lesiones corporales, incluyendo como tal la entidad del mal producido, según la importancia del miembro afectado, y la condición personal del lesionado. Sobre este criterio cuantitativo la sanción penal suele obedecer a una doble sistemática:



la rigurosamente talional y la de compensación mediante el pago de una determinada suma de dinero que sustituían idealmente al dolor sufrido por el correspondiente detrimento en la salud o integridad. Cabe indicar que en un inicio el delito de lesiones se limitó a la protección de la integridad física, no obstante, con la evolución del derecho penal ahora protege la salud. Asimismo se aprecia una evolución dado que las legislaciones anteriores al no definir un concepto de lesión se caracterizaban por una casuística muy amplia, en cambio en los códigos actuales esta se ve generalizado. La violencia por lo general se manifiesta en las lesiones físicas o psicológicas inferidas a la víctima, las cuales se encuentran tipificados en nuestro ordenamiento jurídico penal como delito de lesiones, regulado en la sección de delitos contra la vida , el cuerpo y la salud de nuestro Código Penal, en su modalidad de lesiones leves y graves. Las lesiones graves se encuentran tipificadas en el art. 121° de la siguiente manera: El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves: 1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima. 2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente. 3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa. (...) Por otro lado las lesiones leves se encuentran reguladas en el art. n° 122 del Código Penal en los siguientes supuestos:

1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, o nivel moderado de

daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años (...)

3. La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si la víctima (...) c. Es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B (...) Por lo tanto podemos observar que las lesiones graves requieren para su configuración treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa; asimismo en cuanto a las lesiones leves es de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, y finalmente las faltas contra las personas en el artículo 441° que se produce cuando el agente causa a la víctima una lesión dolosa que requiera de hasta 10 días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa. Respecto a las penas privativas de libertad para los referidos delitos en caso de lesiones graves es de no menor de 4 ni mayor de 8 y en lesiones leves no menor de 2 ni mayor de 5 años, con sus respectivas agravantes que pueden exceder dichos límites, siendo que ambos delitos sancionan como lesiones agravadas las que se infieren a las víctimas mujeres y que son lesionadas en su condición de tal con una pena no menor de 6 ni mayor de 12 años en lesiones graves y no menor de 3 ni mayor a 6 años, en lesiones leves.

## **C.2. Bien jurídico protegido**

Se interpretó por mucho tiempo que el delito de lesiones buscaba proteger la integridad corporal, es decir solo se vio su aspecto físico y se dejó de lado su aspecto psíquico, no obstante el delito de lesiones tiene como bien jurídico protegido a la salud, la cual es definida por la Organización Mundial de la Salud como un estado de bienestar físico, mental y social. Por lo que en algunos casos no se podrá acreditar una lesión material, sino inmaterial, cuando ha de verse la

afectación de la integridad psíquica del ofendido, lo importante es que exterioricen un real menoscabo.

A partir de lo dicho se debe tener en cuenta que la salud es un factor muy importante en el desarrollo integral de la persona, lo cual repercute en la sociedad generando relaciones equitativas y armoniosas entre las personas, en tal contexto surge normativa para poder acreditar no solo las lesiones físicas sino también el daño psíquico, tal como en el año 2011 la Guía de Valoración del Daño Psíquico en víctimas adultas de Violencia Familiar, Sexual, Tortura y otras formas de violencia, la misma que desarrollaré más adelante.

### **C.3. Delito de lesiones en legislación comparada**

Investigando acerca de la tipificación del delito de lesiones me pude percatar que en otros países no utilizan el criterio de los días de incapacidad médico legal a fin de determinar la modalidad del delito así como la sanción pectiva, por el contrario hacen uso de la entidad del órgano afectado, por lo que a manera de análisis citaré la legislación española, colombiana y costarricense.

El Código penal español se regula en el art. 147° que el que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. Asimismo, el código penal español en su inc. 4, artículo 148° prevé una pena de 2 a 5 años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, y finalmente en cuanto aquellas lesiones de menor gravedad aun

cuando la víctima no hubiese convivido con el agresor mediando una relación de afectividad de 6 meses a 1 año, entre otros. Respecto a la legislación de Costa Rica es interesante resaltar que si prevé el delito de lesiones en base a los días de incapacidad médico legal como el caso de lesiones leves con una pena de 3 meses a 1 año o hasta 50 días multa cuando exista un daño al cuerpo o la salud por más de 10 días y por 1 mes, por lo que podemos ver cierta benevolencia en cuanto a la sanción, respecto a las lesiones graves y gravísimas toma en cuenta situaciones como trastorno emocional severo, marca indeleble en el rostro, debilitamiento persistente en la salud, imposibilidad de usar un órganos, entre otros.

En el caso de Colombia cuenta con un Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense, en la que establece la pena de acuerdo a criterios como deformidad física transitoria con una pena de prisión 16 a 108 meses y multa de veinte 20 a 37.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, incrementado la pena para la deformidad permanente y deformidad en el rostro. Asimismo regula la perturbación psíquica la cual puede ser permanente o transitoria, considerando permanente a aquella que tenga una duración mayor a seis meses y transitoria cuando tiene una duración entre cuatro a seis meses. 18 Habiendo desarrollado algunos criterios que toma en cuenta la legislación comparada para la determinación de la pena, en el siguiente capítulo desarrollaremos los criterios que toma en cuenta nuestra legislación para la valorización del daño en el delito de lesiones, para determinar si existen criterios adecuados a fin de proteger a la víctima.

## **D. Valorización del delito de lesiones**

### **D.1. Casos peruanos**

En el año 2012, Ronny García, expareja de lady Guillén, perpetuó agresiones constantes a esta señorita, la cual quedó desfigurada, con varias fracturas en el rostro; denunciando al agresor tal como lo manifiesta producto de su decisión de morir o seguir viviendo, tras años de litigio en el poder judicial, fue condenado a 4 años de prisión suspendida y al pago de una reparación de veintiocho mil nuevos soles. Y lo más grave aún es que se trata de una persona que habría perpetrado actos de violencia contra sus ex parejas, asimismo después de haber cumplido con la pena, ha sido denunciado en la actualidad por su actual pareja Karla Solf quien manifiesta que este la había maltratado hace 6 meses atrás, ahí podemos ver claramente cómo es que el régimen de impunidad alienta a los agresores a seguir cometiendo semejantes atrocidades. En un caso más reciente perpetrado el 12 de julio de 2015, en el que Adriano Pozo Arias cometió actos de violencia en contra de Cindy Arlette Contreras Bautista en el Hotel Las Terrazas, ubicado en Huamanga-Ayacucho. De acuerdo al testimonio de Cindy Contreras, las agresiones habrían iniciado en el trayecto al hotel, en el hotel decide terminar la relación sentimental que mantenía con su agresor, este la fuerza a mantener relaciones sexuales, para lo cual la ahorca y amenaza de muerte.

La víctima logra salir de la habitación, sin embargo su agresor la sigue hasta la recepción del hotel, hecho que es registrado en video por las cámaras del hotel, en donde se aprecia que Adriano Pozo la golpea y toma de los cabellos para ingresar nuevamente a la habitación. En un segundo momento, Cindy logra escapar y el personal del hotel interviene para evitar que continúen las agresiones en contra de ella. Ante estos hechos, el Ministerio Público formuló acusación en contra de Adriano Pozo por los delitos de violación sexual y feminicidio (ambos en grado de tentativa); sin embargo, el 22 de julio de 2016, el Juzgado Penal Colegiado de la

Corte Superior de Justicia de Ayacucho calificó los hechos como delito de lesiones leves, condenando al agresor a un año de pena privativa de la libertad suspendida, ello según manifiesta la jueza debido a que los peritos médicos legistas descartaron, en audiencia, que las lesiones de la agraviada tuvieran naturaleza mortal y que hayan puesto en peligro su vida.

## **D.2. Incapacidad médico legal**

Para comprender la valoración que se da en el delito de lesiones primero debemos entender preliminarmente el concepto de incapacidad médico legal, que se utiliza como pericia médico legal para determinar si ante un daño físico o psíquico nos encontramos frente a lesiones leves, graves o faltas de ser el caso; Así pues, la incapacidad médico-legal es un criterio clínico con fines jurídicos, que establece un perito médico u odontólogo basado en el análisis sobre la gravedad del daño (características, magnitud de la lesión, compromiso estructural y/o funcional, entre otros) y el tiempo necesario para el proceso de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica ocasionada. Se debe tener en cuenta las condiciones específicas de la persona evaluada que puedan incidir en la evolución clínica de la lesión (edad, el estado previo de salud, las circunstancias en las cuales se produjo la lesión, si hubo o no manejo médico y de qué tipo, entre otras). De tal manera que debe evaluarse la afectación de la salud de la persona de manera global e íntegra.

La incapacidad médico-legal se expresa en un número de días, que se contabilizan a partir de la fecha en que ocurrieron las lesiones, de tal manera que a partir de dicho número se determinará la sanción respectiva, quiero hacer énfasis en que la evaluación médica debe ser integral, criterio que muchas veces no es tenido en cuenta por los peritos basándose en el daño efectivo materializado,

dejando de lado circunstancias en que se produjo la lesión, entre otros factores que dejan secuelas en la víctima de violencia, de ahí que dicha problemática se refleje en muchos fallos que se rigen estrictamente por los días , poniendo a la víctima una vez más en situación de vulnerabilidad.

### **D.3. Criterios de valorización de lesiones físicas y psíquicas**

#### **D.3.1. Guía médico legal de valoración integral de lesiones corporales**

Desde el 2009, el Ministerio Público opera bajo la Directiva N° 005-2009-MP-FN, que establece la intervención de los Fiscales de Familia, Penales y Mixtos frente a la violencia familiar y de género. En ese contexto, en el artículo 4, de la referida directiva establece que para todos los casos se debe efectuar la evaluación integral de la presunta víctima, delegando dicha tarea al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. De acuerdo con lo estipulado en el Código Penal peruano, no toda lesión física o psíquica infringida por una persona contra otra supone un delito. Es decir, para que sea considerado como tal se necesita probar un cierto grado de gravedad, tarea con la cual colaboran los médicos del Instituto de medicina Legal.

Respecto a la valorización de las lesiones físicas que desarrollaré en este apartado, de una lectura del código penal respecto al delito de lesiones podemos apreciar que a efecto de determinar cuando estamos ante la presencia de un delito o de una falta hay dos criterios: uno cronológico y otro cualitativo. El cronológico se establecen los días de asistencia o de descanso que tendrá el paciente para su recuperación, en tal sentido si no pasa de 10 días será considerado una falta, si es de 10 días a 29 días será lesión leve y si es de más de 30 días serpa una lesión grave; y el cualitativo incluye por ejemplo la mutilación de un miembro u órgano del cuerpo, así como anomalía psíquica.

Se distinguen 3 niveles de daño, entre ellos el nivel lesional, el mismo que abarca aspectos biológicos del daño; el nivel funcional el cual valora la afectación de las capacidades físicas y mentales de la persona; y por último el nivel situacional, el que abarca la alteración de las actividades que realiza la persona en su vida diaria, familiar, social, de placer, de trabajo u otras a causa de la lesión. Al respecto un aspecto interesante que pude apreciar de la guía del instituto medicina legal fue que dado que no se puede abarcar todo el período de curación de la lesión para determinar los días de incapacidad médico legal solo se toma en cuenta la fase reparación biológica inicial, fase en la que se producen los fenómenos inflamatorios y de reparación, y no se toma en cuenta la reparación biológica tardía, donde se producen principalmente fenómenos de reabsorción y remodelación, a efectos de obtener el mayor grado de restitución biológica. Existe una tabla referencial de valoración médico legal de lesiones , la cual comprende una serie de parámetros para determinar los días de incapacidad médico legal en adultos y niños, al observar el mismo pude percatarme que muchas lesiones como heridas, excoriaciones y hematomas que por lo general diagnostican a las mujeres víctimas de violencia producto de los golpes propinados por sus agresores califican como faltas o lesiones leves en el peor de los casos, prescribiendo mayores días de incapacidad médico legal recién ante la existencia de fracturas, traumatismo encéfalo craneano, entre otros. Si bien es cierto, se determina el delito de lesiones leves, una incapacidad de once días a treinta como puede ser una contusión, excoriación, herida, entre otros no parece ser tan leve, ya que puede provocar un detrimento o menoscabo del equilibrio funcional sea general o parcial, físico o mental del organismo de una persona. En una publicación del diario Perú 21, se indicó que el Ministerio Público, a través del Instituto de Medicina Legal (IML),



solicitó al Congreso modificar la tabla que establece los criterios jurídicos cuantitativos para la tipificación de las lesiones corporales, dado que esta normativa tiene una antigüedad de 20 años, y no considera como “graves” las lesiones ocasionadas en el rostro. Podemos ver que existen posiciones que plantean el cambio de la tabla referencial, de ahí su necesidad que esta sea actualizada y modificada de acuerdo a criterios que partan de la realidad, para incrementar los días de incapacidad médico legal en golpes frecuentes que propinan los agresores a sus víctimas, desde ahí se puede ver un cambio sustantivo que orientará los criterios de los peritos médicos al momento de determinar la gravedad de las lesiones. No obstante, existen muchas tablas, cada una más completa que la otra, que tratan de uniformizar las calificaciones de las lesiones, pero éstas son sólo referenciales, y no deben ser tomadas como absolutas, y por lo tanto cada caso debe ser calificado de forma específica, siendo que la calificación médico legal dependerá de la gravedad de las lesiones, del tipo o naturaleza de las mismas, así como otras consideraciones como son las concausas o enfermedades previas a la lesión. Por ello, a pesar de que debe ser una tabla referencial, esto no es así, en el sentido que esta tabla es la que se aplica al momento de valorar los casos de lesiones, cuando por el contrario el perito debería de efectuar una evaluación integral de la víctima sin regirse al pie de la letra de la tabla referencial de la lesión corporal.

### **D.3.2. Guía de Valoración del Daño Psíquico en víctimas adultas de Violencia Familiar, Sexual, Tortura y otras formas de violencia intencional**

El Comité de Expertos Interinstitucional integrado por los representantes del Instituto Médico Legal, el Centro de Atención Psicosocial-CAPS y el Movimiento Manuela Ramos elaboró en el año 2011, la Guía de Valoración del Daño Psíquico

en víctimas adultas de Violencia Familiar, Sexual, Tortura y otras formas de violencia. Respecto de las variables que toma en cuenta, mencionaré algunas: a) la organización de la personalidad la cual examina el grado de vulnerabilidad de la víctima, estableciendo que no toda persona responde un mismo grado de daño psíquico por el mismo hecho o acontecimiento lesivo similares. b) entorno sociocultural, la que toma en cuenta el estado socio cultural y económico de la víctima al momento de sufrir el daño psíquico. c) Descripción del evento/situación traumática: se considera factores como el escenario de violencia, evento violento, relación de dominio sobre el examinado, objetos empleados, entre otros. d) Curso de la historia del daño psíquico: se considera la etapa del ciclo de vida en que ocurrió el hecho violento, evolución de los síntomas relacionados con el trauma, contraste entre los cursos actual, posterior y preexistente. e) Proyecto de vida, analizando si es reversible o irreversible. Ahora bien, para determinar la sanción correspondiente se utilizan indicadores, el mismo que se basa en tres criterios: alteración de la función/capacidad, presencia/persistencia del indicador e interferencia en las funciones. Respecto a la calificación, el daño psíquico puede ser: ausente, leve, moderado, grave y muy grave. Obviamente tenemos que en el ausente no existe presencia del indicador, en cuanto al leve existe una mínima deficiencia en la función o capacidad, en cuanto a la presencia existen molestias temporales y en la interferencia de funciones no se afecta la capacidad de autonomía de la víctima. Seguidamente el nivel moderado la persona requiere un esfuerzo en cuanto a su alteración, la presencia es persistente y causa interferencia en las actividades cotidianas de la víctima, la misma que necesitará ayuda para salir adelante. Respecto al nivel grave existe un nivel severo en la afectación de la capacidad o función, existe el riesgo para su integridad física o mental, la presencia

es recurrente, y la víctima no logra controlar los síntomas, requiriendo de soporte externo tal como fármacos. Y por último el nivel muy grave se tiene un total o casi total deficiencia de la función o capacidad, la existencia de un alto riesgo para su integridad física o mental o la de los demás y en cuanto a su autonomía la víctima es incapaz de continuar con sus actividades cotidianas sin el soporte externo de terceros y/o un entorno supervisado a tiempo parcial y completo.

Teniendo en cuenta que la guía busca establecer criterios para la evaluación del daño psíquico, este no contempla un sistema de medición en días de incapacidad o atención médica, no obstante el artículo 124-b de la ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar-Ley N.º 30364 establece la determinación de la lesión psicológica, con la siguiente equivalencia: “a. falta de lesiones leves: nivel leve de daño psíquico. b. Lesiones leves: nivel moderado de daño psíquico .c. Lesiones graves: nivel grave o muy grave de daño psíquico”. En tal sentido, esta guía reconoce que “contar con un instrumento de valoración del daño psíquico coadyuvará a la realización del derecho humano a acceder a la justicia de conformidad con lo establecido en el artículo 25 en relación con el 1.1 de la Convención Americana, en tres sentidos: primero, valorando el daño psíquico con el objetivo de contribuir a la tipificación del delito de lesiones (graves o leves) y faltas contra la persona, en los casos de violencia familiar; segundo, como medio probatorio dando cuenta de la existencia del daño psíquico y posibilitando la sanción, en especial en los casos de violencia familiar, violencia sexual y tortura; y tercero, precisando la naturaleza de la afectación con fines de obtener una reparación civil adecuada.” (Guía, 2011: 31; énfasis agregado). Es por ello que, aun cuando los psiquiatras de los centros de salud estatales puedan determinar la atención facultativa de las víctimas de

violencia familiar, su diagnóstico está limitado a determinar los síntomas que se presentan en el paciente en ese preciso instante, mas no las causas ni la existencia de síntomas anteriores y los hechos que puedan causarlos; así, sus evaluaciones no contribuyen a la acreditación de la relación entre el daño psíquico detectado y el hecho de violencia sufrido. Por lo que la autora citada anteriormente Cary Rocca Guzmán concluye que los casos de violencia psicológica registrados en el Perú que constituyen casi un tercio del total de denuncias por violencia familiar, quedan impunes pues solamente se acuden a la vía tuitiva para que se dicten medidas de protección y se otorgue judicialmente una reparación civil a la víctima. Se descarta el ejercicio de la acción penal por la inviabilidad de acreditar la configuración del delito a través de certificados médicos o pericias que dispongan la atención facultativa de la víctima por violencia psicológica. Esta realidad impide el ejercicio del derecho de acceso a la justicia de las víctimas en la vía penal, en contraposición la política estatal orientada a reprimir la violencia familiar. No obstante, no existe en la actualidad una adecuada capacitación de los peritos psicólogos que determinan el daño producido en la víctima, por lo que deberán de establecerse criterios más objetivos para su evaluación como podría ser a semejanza de la legislación colombiana el establecimiento de un plazo a partir del cual se determine si se trata de lesiones leves, graves o faltas de ser el caso, ello en virtud de la responsabilidad que recae en el Ministerio Público de elaborar, a través del instituto de medicina legal y ciencias forenses, guías y protocolos para la actividad científico-forense y en los procesos judiciales, siendo responsable de su difusión a efectos de uniformar criterios de atención y valoración.

En tal contexto, el daño psíquico no debe verse como insignificante, a comparación del daño físico, al no poder determinarse a simple vista dado que este

se tornaría en una herida, invisible en un inicio pudiendo agravarse e interrumpir el libre desarrollo de la víctima, atentando contra un derecho fundamental de la mujer.

#### **D.4. Presupuestos en la determinación de la pena**

Nuestro código penal regula el principio de legalidad en su artículo II del título preliminar, estableciendo que nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella. En cuanto a la determinación de la pena se dan básicamente 2 etapas, en la primera etapa se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, es decir espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En la segunda etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijados por la pena básica en la etapa precedente. Se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso. Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta. Es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita –antijuridicidad del hecho– o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta – culpabilidad del agente–, permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe. Asimismo en cuanto a los presupuestos para fundamentar y determinar la pena nos remitimos al artículo N° 45, el mismo que toma en cuenta los siguientes criterios: “a. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad. b. Su cultura y sus costumbres. c. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la

afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad." Por lo tanto los jueces y fiscales deben tener en cuenta que en el actual contexto en que vivimos las mujeres han pasado a ser un grupo vulnerable, donde el factor riesgo es ser mujer, donde si bien es cierto la violencia no se puede deshacer esta sí se puede eliminar, porque recordemos una vez más que una vida sin violencia es un derecho humano fundamental. De esta manera lograremos acabar con el régimen de impunidad o tolerancia de la violencia por parte del Estado, dado que este constituye una forma de discriminación contra la mujer, un atentado contra su derecho a la no violencia y a la protección de su integridad física y psicológica.

### **2.3. Definiciones conceptuales**

En el presente trabajo desarrollo los siguientes conceptos:

**Agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.-** La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

**Principio de oportunidad.-** Constituye un mecanismo de simplificación procesal, considerado como una excepción al Principio de Legalidad (que exige la persecución de los delitos y su sanción), y a través de su aplicación en el delito de Agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.

**Interés público.-** El interés público, como concepto genérico, se concreta y específica cuando la Administración actúa en el campo de sus potestades es de

manera que toda actuación administrativa tiene un fin, como uno de sus elementos objetivos, que supone la concreción del interés público o general. Lo anterior está plasmado en la Constitución Española cuando declara que “la Administración pública sirve con objetividad los intereses generales”

**Penas mínimas.-** La pena que establezca el legislador al delito deberá ser proporcional a la importancia social del hecho. En este sentido no deben de admitirse penas o medidas de seguridad, exageradas o irracionales en relación con la prevención del delito. Hay que distinguir dos exigencias: a) La pena debe ser proporcional al delito, es decir, no debe ser exagerada. b) La proporcionalidad se medirá con base en la importancia social del hecho.

**Política criminal.-** Es considerada como el estudio del conjunto de medidas empleadas por los órganos de gobierno, para hacer frente a la criminalidad que afecta a un Estado, con la intención de encontrar soluciones pertinentes en la disminución de los niveles de delincuencia, respetando el Estado de Derecho.

## **2.4. Hipótesis**

La no aplicación del principio de oportunidad incide significativamente, en la carga procesal en el delito de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar con penalidad mínima en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2018.

### **Hipótesis específico.**

**SH1.-** El nivel de incidencia logrado de la no aplicación del principio de oportunidad es alta en la carga procesal en el delito de agresión en contra la mujer e integrantes

del grupo familiar con penalidad mínima en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2018.

**SH2.-** En el 2018 han sido muy frecuentes la no aplicación del principio de oportunidad por lo que incide en la carga procesal en el delito de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar con penalidad mínima en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2018.

## 2.5. Variables

### 2.5.1. Variable Independiente

La no aplicación del principio de oportunidad.

### 2.5.2. Variable Dependiente

El delito de agresión en contra de la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar.

## 2.6. Operacionalización de variables

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
<p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b></p> <p><b>La no inaplicación del principio de oportunidad.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El Ministerio Público de oficio o a pedido por el imputado y con su consentimiento.</li> <li>- Abstención de ejercitar la acción penal.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito.</li> <li>- Pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y la pena resulte innecesaria.</li> <li>- Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el orden público.</li> <li>- Cuando concurren los supuestos atenuantes del Código Penal.</li> </ul>



<p style="text-align: center;"><b>VARIABLE</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DEPENDIENTE</b></p> <p><b>El delito de agresión en contra de la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Denuncia sobre violencia familiar ante el Juzgado de Familia.</li> <li>- Medidas de protección dictadas por el Juzgado de Familia.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Remisión de copias certificadas al Ministerio Público.</li> <li>- Disposición de investigación preliminar en sede Fiscal.</li> <li>- Retiro del agresor del domicilio.</li> <li>- Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma.</li> </ul>
--	--	---

## CAPÍTULO III

### METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 3.1. Tipo de investigación

La presente investigación es de tipo aplicada, ya que tiene como base la descripción en el tiempo sobre las carpetas fiscales que se tramitaron en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018, en la que se advierte carga procesal por la no aplicación del principio de oportunidad.

##### 3.1.1. Enfoque

El trabajo de investigación es cuantitativo toda vez que está enfocado en el ámbito jurídico social, ya que aborda una problemática social, en el campo de la investigación preliminar en sede Fiscal, ya que la no aplicación del principio de oportunidad en el delito de Agresión en contra de la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, ocasionando carga procesal.

##### 3.1.2. Alcance o nivel

La investigación tiene el alcance o nivel de descriptiva – explicativa.

##### 3.1.3. Diseño

**M** ←————— **O**

Dónde: M = Es la muestra

O = Es la Observación

### 3.2. Población y Muestra

- **Población.** La población que se ha utilizado en la investigación han sido 60 (sesenta) carpetas fiscales que se tramitaron en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018, en la que no se aplicó el principio de oportunidad, en el delito de Agresiones en contra de la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar.

- **Muestra.** Se ha determinado de manera aleatoria 06 carpetas fiscales que se tramitaron en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018, con las características antes descritas.

### 3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

<b>Técnicas</b>	<b>Instrumentos</b>	<b>Utilidad</b>
Análisis documental	Matriz de análisis	Recolección de datos
Fichaje	Fichas Bibliográficas de resumen	Marco teórico y bibliografía

### 3.4. Técnicas para el procesamiento y análisis de la información

- Se ha analizado críticamente los contenidos de las carpetas fiscales seleccionados por el delito de Agresiones en contra de la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, así como de los libros, revistas y páginas web vinculadas al tema.

- Ficha de análisis de los documentos estudiados y analizados a lo largo de todo el proceso de investigación.

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS**

Analizados los instrumentos de recolección de datos, descritos en el proyecto de investigación, se llevó adelante la realización de la aplicación correspondiente para su análisis, ya que el resultado informativo que se obtuvo, es el indicante de las conclusiones a las que se llegó en la investigación.

La finalidad de la presente investigación científica contenida en el informe de tesis, es dar solución a un problema no solo en el marco teórico, sino de manera fáctica teniendo en cuenta que en el tema jurídico relacionado a la incidencia de la carga procesal por la no aplicación del principio de oportunidad en el delito de agresión en contra de la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar con penalidad mínima, en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2018, en la que las denuncias por violencia familiar que se realizan en las fiscalías de Familia, Mimdes y las recibidas por la Policía Nacional del Perú, vienen sobrecargando las investigaciones en delitos de mínima culpabilidad, al haberse incorporado el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar contenido en el art. 122-B del Código Penal, que finalmente, ante la incoación de un proceso inmediato y juicio inmediato, culmina con una terminación anticipada, y con el pago de una reparación civil mínima. Para ello, se aplicó una ficha de observación como instrumento de medición sobre una muestra que consta de seis carpetas fiscales sobre la materia, para determinar el fundamento por el cual se estaría aplicando una pena mínima y como consecuencia de ello se recarga los juzgados innecesariamente; así mismo explorar y brindar alternativas de solución que hagan posible su atención.

#### 4.1. Procesamiento de datos

Los resultados obtenidos del análisis realizado a seis carpetas fiscales que se tramitaron en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2018, con las características antes descritas, determinó que el Fiscal se abstiene de aplicar el principio de oportunidad, en el delito de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar desde que se introdujo al Código Penal el artículo 122-B, con penalidad mínima, ya que el Ministerio Público niega la aplicación del principio de oportunidad como mecanismo alternativo de solución del conflicto penal, pese a que no existe ningún impedimento legal, promoviendo su judicialización en busca de una sentencia condenatoria, obviando el mecanismo de simplificación procesal, que conlleva a la carga procesal en los ámbitos fiscal y judicial.

**TABLA No. 01**

<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>				
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>CUANDO EL AGENTE HAYA SIDO AFECTADO GRAVEMENTE POR LAS CONSECUENCIAS DE SU DELITO.</b>	<b>PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD NO MAYOR DE CUATRO AÑOS Y LA PENA RESULTE INNECESARIA.</b>	<b>CUANDO SE TRATE DE DELITOS QUE NO AFECTEN GRAVEMENTE EL ORDEN PÚBLICO</b>	<b>CUANDO CONCURREN LOS SUPUESTOS ATENUANTES DEL CÓDIGO PENAL.</b>
<b>No.2006014506-2018-1217-0</b>	NO	SI	SI	NO
<b>No.2006014506-2018-716-0</b>	NO	SI	SI	NO
<b>No.2006014506-2018-635-0</b>	NO	SI	SI	NO
<b>No.2006014506-2018-790-0</b>	NO	SI	SI	NO

<b>No.2006014506- 2018-560-0</b>	NO	SI	SI	NO
<b>No.2006014506- 2018-221-0</b>	NO	SI	SI	NO

Fuente: Matriz de Análisis de Carpetas Fiscales sobre Violencia Familiar.  
Elaborado: Tesista.

En el primer cuadro se advierte de las Carpetas Fiscales tramitados en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018, que el agente no ha sido gravemente afectado por las consecuencias de su delito, asimismo la pena privativa de libertad a imponerse no es mayor de cuatro años, y por lo tanto la pena resulta innecesaria, igualmente se trata de delitos que no afectan gravemente el orden público, y por último es de verse que no concurren atenuantes del Código Penal, de lo que se infiere que el Fiscal se abstiene de aplicar el principio de oportunidad, en el delito de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar desde que se introdujo al Código Penal el artículo 122-B, con penalidad mínima, ya que el Ministerio Público niega la aplicación del principio de oportunidad como mecanismo alternativo de solución del conflicto penal, pese a que no existe ningún impedimento legal, para su aplicación, promueve su judicialización para la expedición de una sentencia condenatoria, obviando el mecanismo de simplificación procesal, que conlleva a la carga procesal en los ámbitos fiscal y judicial.

**TABLA No. 02**

<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>				
<b>EXPEDIENTE</b>	REMISIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS AL MINISTERIO PÚBLICO.	DISPOSICIÓN DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN SEDE FISCAL.	RETIRO DEL AGRESOR DEL DOMICILIO	IMPEDIMENTO DE ACERCAMIENTO O PROXIMIDAD A LA VÍCTIMA EN CUALQUIER FORMA.

<b>No.2006014506- 2018-1217-0</b>	SI	SI	NO	SI
<b>No.2006014506- 2018-716-0</b>	SI	SI	NO	SI
<b>No.2006014506- 2018-635-0</b>	SI	SI	NO	SI
<b>No.2006014506- 2018-790-0</b>	SI	SI	NO	SI
<b>No.2006014506- 2018-560-0</b>	SI	SI	NO	SI
<b>No.2006014506- 2018-221-0</b>	SI	SI	NO	SI

Fuente: Matriz de Análisis de Carpetas Fiscales sobre Violencia Familiar.  
Elaborado: Tesista.

En el segundo cuadro se advierte de las Carpetas Fiscales tramitados en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018, en la que se tiene que el Juzgado de Familia que conoció en dicha instancia, ha remitido copias certificadas de lo actuado al Ministerio Público, para que en unos de sus atribuciones proceda conforme a ley, asimismo el Representante del Ministerio Público a emitido disposición de inicio de investigación preliminar en Sede Fiscal, igualmente no se aprecia de la resolución que contiene el auto final de medidas de protección que el Órgano Jurisdiccional haya dispuesto el retiro del agresor del domicilio, y por último se ha dictado como medida de protección el impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier de su forma, de lo que se concluye perfectamente se puede aplicar el principio de oportunidad en la etapa fiscal, disponiendo su archivamiento definitivo, ya que proceder en forma contraria conlleva a la inacción de proceso inmediato y de juzgamiento con la aplicación de una pena mínima al investigado.

En el cuadro a continuación, se determina el total de Carpetas Fiscales tramitados en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018, se advierte en mayor volumen en la que el Fiscal no aplica el principio de oportunidad en el delito de agresión en contra de la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, no existiendo carpeta fiscal en la que se haya aplicado el principio de oportunidad.

**TABLA No. 03**

<i>Carpetas Fiscales por el delito de Violencia Familiar de la Quinta Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco 2018</i>	<i>Fi</i>	<i>%</i>
<i>En la que el Fiscal no aplica el principio de oportunidad.</i>	<i>06</i>	<i>100 %</i>
<i>En la que el Fiscal aplica el principio de oportunidad.</i>	<i>00</i>	<i>00 %</i>
<b><i>TOTAL</i></b>	<b><i>06</i></b>	<b><i>100 %</i></b>

Fuente: Matriz de Análisis de Carpetas Fiscales sobre Violencia Familiar.  
Elaborado: Tesista.

**GRÁFICO No. 01**



Fuente: Matriz de Análisis de Carpetas Fiscales sobre Violencia Familiar.  
Elaborado: Tesista



## **Análisis e interpretación**

Habiendo hecho un análisis a la muestra de la investigación, que consta de 06 Carpetas Fiscales tramitados en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018, por el delito de agresión en contra de la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, se advierte de lo aplicado, que el 100 % de las carpetas, el representante del Ministerio Público no ha convocado a diligencia de aplicación del Principio de Oportunidad, no obstante el delito tipificar una penalidad mínima.

Ahora bien, el 00% de las Carpetas Fiscales, por el delito de agresión en contra de la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, el Fiscal ha convocado a la diligencia de Principio de Oportunidad.

## **Conclusión.**

Como resultado podemos afirmar que en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018, se evidencia un mayor volumen de porcentaje, en la que el representante del Ministerio Público, no ha convocado a diligencia de aplicación de principio de oportunidad, no obstante el delito tipificar una penalidad mínima, y pese concurrir los presupuestos procesales para ello, por los siguientes fundamentos que desglosaremos a continuación:

- Porque los operadores de la Quinta Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, no aplican pese a concurrir los presupuestos para llevar adelante la aplicación de un criterio de oportunidad.
- Porque la Defensa del investigado, no solicita la aplicación de un principio de oportunidad, pese a concurrir los presupuestos para la aplicación del mismo.

- Porque denegado la aplicación del principio de oportunidad la defensa técnica del imputado, no solicita su aplicación mediante el instituto de la tutela de derechos ante el juez de la Investigación Preparatoria.

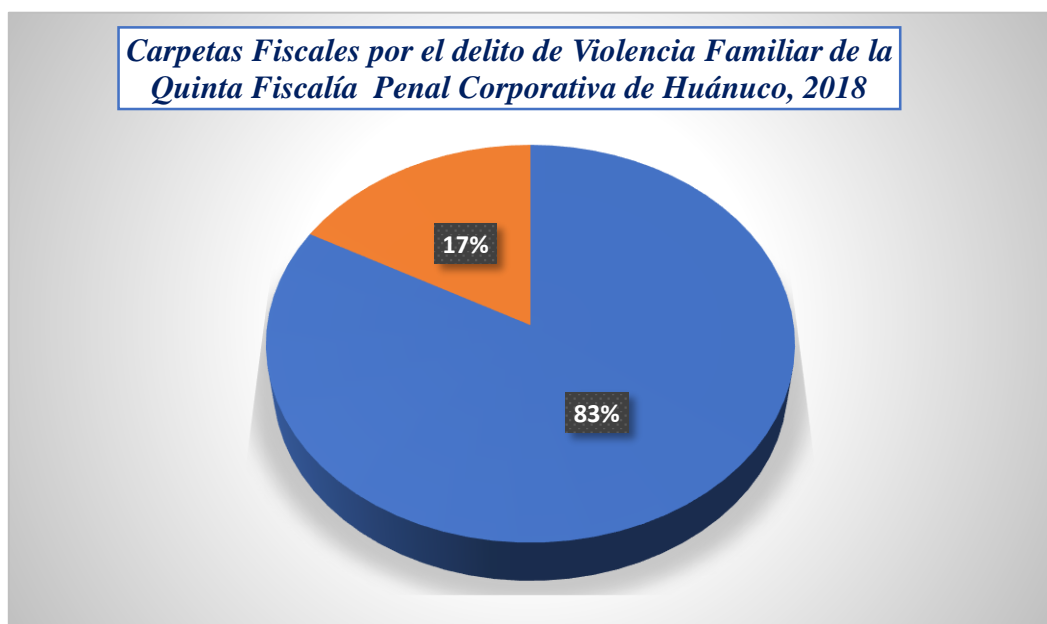
Es claro que en nuestro ordenamiento jurídico no permite la aplicación de un principio de oportunidad, tanto se sede fiscal o en sede judicial, sin embargo, conforme se ha analizado desde el punto de vista procesal, procede la aplicación del principio de oportunidad.

**TABLA N° 04**

<i>Carpets Fiscales por el delito de Violencia Familiar de la Quinta Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco 2018</i>	<i>Fi</i>	<i>%</i>
<i>En la que se promueve proceso y juicio inmediato que incide en la carga procesal.</i>	<i>05</i>	<i>83 %</i>
<i>En la que no se promueve proceso y juicio inmediato que incide en la carga procesal</i>	<i>01</i>	<i>17 %</i>
<b>TOTAL</b>	<b>06</b>	<b>100%</b>

Fuente: Matriz de Análisis de Carpetas Fiscales sobre Violencia Familiar.  
Elaborado: Tesista.

**GRÁFICO N° 02**



Fuente: Matriz de Análisis de Carpetas Fiscales sobre Violencia Familiar.  
Elaborado: Tesista

## **Análisis e interpretación**

Habiendo analizado la muestra de la presente investigación, referente a 06 Carpetas Fiscales tramitados en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018, por el delito de agresión en contra de la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, advirtiéndose de lo aplicado que el 83 % de las carpetas, el representante del Ministerio Público ha promovido proceso inmediato y llevado adelante el mismo ante el Juzgado de la Investigación Preparatoria, ha incoado juicio inmediato, en la que también no ha prosperado la aplicación de un principio de oportunidad, y escasamente un 17% en la que no se ha promovido proceso inmediato ante el Juez de la Investigación, ni menos incoación de juicio inmediato, habida cuenta que el titular de la acción penal, ha emitido disposición de no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, por el delito de agresión en contra de la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar.

## **Conclusión.**

De la obtención de todos estos resultados, es posible llegar a una conclusión en la que el representante del Ministerio Público ha promovido proceso inmediato ante el Juzgado de la Investigación Preparatoria, asimismo ha incoado juicio inmediato ante el Juzgado Unipersonal, en la que previamente a ello ha presentado su requerimiento acusatorio, y un porcentaje mínimo en la que no se ha promovido proceso inmediato ante el Juez de la Investigación, ni menos incoación de juicio inmediato, habida cuenta que el titular de la acción penal, ha emitido disposición de no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, por el delito de agresión en contra de la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar. Sin embargo no se tuvo en cuenta que el principio de oportunidad realmente procede atendiendo a sus presupuestos, por lo que mediante una adecuada defensa por parte de la defensa

del imputado se lograría su aplicación, y con ello la descarga de procesos de investigación en la Fiscalía de la Familia y de los Órganos Jurisdiccionales.

Por lo tanto podemos afirmar que la no aplicación del principio de oportunidad incide significativamente, en la carga procesal en el delito de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar con penalidad mínima en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2018.

#### **4.2. Contrastación de hipótesis y prueba de hipótesis**

Con la información recopilada, analizada e interpretada mediante técnicas de análisis, se evidencia que en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2018 por el delito de agresión en contra de la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, no tiene incidencia significativa en la carga procesal en el delito de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar con penalidad mínima, ya que no obstante concurrir los presupuestos procesales para su aplicación sea en sede fiscal y judicial, no se aplica, tanto más, si cuenta con una penalidad mínima, lo que se traduce que se pone en riesgo con ello la unidad familiar.

## CAPÍTULO V

### DISCUSIÓN DE RESULTADOS

#### 5.1. Contrastación de los resultados del trabajo de investigación

De acuerdo a los resultados obtenidos después de analizadas los expedientes por el delito de agresión en contra de la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, queda demostrado que en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018, por el delito de agresión en contra de la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, se atenta contra la unidad familiar, al declarar improcedente la aplicación de un principio de oportunidad, ello por la falta de conocimiento de la defensa técnica de imputada ya que perfectamente puede solicitar su aplicación en instancia fiscal, y en caso es desestimada por el Titular de la acción penal, muy bien lo lograría mediante la aplicación de tutela de derechos, tanto más, si las denuncias por violencia familiar que se interponen en las fiscalías de Familia, Mimdes y las que vienen sobrecargando las investigaciones en delitos de mínima culpabilidad se ha incorporado el delito de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar contenido en el art. 122-B del Código Penal, que finalmente, ante la incoación de un proceso inmediato y juicio inmediato, culmina con una terminación anticipada.

## CONCLUSIONES

En la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018, por el delito de agresión en contra de la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, conforme se ha analizado las seis carpetas fiscales, se arribó a las siguientes conclusiones:

**1.-** La no aplicación del principio de oportunidad incide significativamente, en la carga procesal en el delito de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar con penalidad mínima en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2018, porque los operadores de la Quinta Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, no aplican el principio de pese a concurrir los presupuestos para llevar adelante la aplicación de un criterio de oportunidad.

**2.-** El nivel de incidencia logrado de la no aplicación del principio de oportunidad es alta en la carga procesal en el delito de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar con penalidad mínima en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2018, porque la Defensa del investigado, no solicita la aplicación de un principio de oportunidad, pese a concurrir los presupuestos para la aplicación del mismo.

**3.-** En el 2018 han sido muy frecuentes la no aplicación del principio de oportunidad por lo que incide en la carga procesal en el delito de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar con penalidad mínima en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, porque denegado la aplicación del principio de oportunidad la defensa técnica del imputado, no solicita su aplicación mediante el instituto de la tutela de derechos ante el juez de la Investigación Preparatoria.

## RECOMENDACIONES

Al culminar la investigación, luego de estudiar la muestra y comprobar nuestra hipótesis se recomienda lo siguiente:

**1.-** Para mayor aplicación del principio de oportunidad e incidir significativamente, en la descarga procesal en el delito de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar con penalidad mínima en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2018, los operadores de la Quinta Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, deben aplicar el principio, ya que concurre los presupuestos para llevar adelante la aplicación de un criterio de oportunidad.

**2.-** Para contar con mayor incidencia la aplicación del principio de oportunidad y disminuir la carga procesal en el delito de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar con penalidad mínima en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2018, la Defensa del investigado, debe solicitar la aplicación de un principio de oportunidad, porque concurre los presupuestos para la aplicación del mismo.

**3.-** Para una mayor frecuencia de aplicación del principio de oportunidad e incidir en la descarga procesal en el delito de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar con penalidad mínima en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, ante la improcedencia de la aplicación del principio de oportunidad, por el Ministerio Público, la defensa técnica del imputado, debe solicitar su aplicación mediante tutela de derechos ante el juez de la Investigación Preparatoria.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ANGULO ARANA, Pedro Miguel. (2004) *“El principio de oportunidad en el Perú”*. Lima: Palestra Editores.
- ÁVALOS RODRÍGUEZ, Constante Carlos. (2004) *“Mecanismos de simplificación procesal en el Código Procesal Penal de 2004”*. Lima: Gaceta Jurídica.
- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. (2001) *“Estudio acerca del allanamiento en el proceso penal”*. México: Editorial Jurídica Universitaria.
- ARMENTA DEU. (1991) *“Criminalidad de bagatela y principio de oportunidad: Alemania y España”*. Barcelona: PPU.
- CAFFERATA NORES, José Ignacio. (2000) *“Cuestiones actuales sobre el proceso penal”*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- CAFFERATTA, Néstor. (2009) *“Teoría general de la responsabilidad civil ambiental”* en: LORENZETTI,
- CORDÓN MORENO, Faustino. (1998) *“Introducción al Derecho procesal”*. 3ª ed. Pamplona: EUNSA.
- DIVISIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS DE GACETA JURÍDICA. (2015) *“Manual del proceso civil: todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales”*. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica.
- DONNA EDGARDO. (2001). *“Derecho Penal –Parte. Especial Tomo II a”*. Argentina. Editorial Rubinzal – Culzoni.
- DUCE, Mauricio; RIEGO, Cristián. (2009) *“Proceso penal”*. Chile: Jurídica de las Américas.



- DUEÑAS CANCHES, Omar; ROSALES OCHOA, Tania. (2005) *“La necesidad de aplicar el principio de oportunidad en el proceso penal”*, en Actualidad Jurídica.
- FERNÁNDEZ CARRASQUILLA citado por VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. (2016) *“Derecho penal. Parte general”*. Lima: Grijley.
- GARCÍA –MORENO, C. (2000), *“Violencia contra la mujer Género y Equidad en la Salud”*, Violencia OPS, Publicación Ocasional N.º 6.
- HERRERA GUERRERO, Mercedes. (2014) *“La negociación en el nuevo proceso penal: un análisis comparado”*. Lima: Palestra Editores.
- HURTADO POZO, José. (2005). *“Manual de Derecho Penal- Parte General I”*. Lima. Grijley.
- JESCHECK, H. H., & WEIGEND, T. (2014). *“Tratado de derecho penal. Parte general”* (Vol. I). (Trad. M. Olmedo). Lima: Instituto Pacífico.
- MALO CAMACHO, Gustavo. (1998). *“Derecho penal Mexicano”*. México. Ed. Porrúa.
- MAIER, Julio. (2008) *“Mecanismos de simplificación del proceso penal”* en Antología. El proceso penal contemporáneo. Lima: INCIPEN - UPAO; Palestra Editores.
- ORÉ GUARDIA, Arsenio. (2011) *“Manual de derecho procesal penal”*. Tomo I. Lima. Reforma.
- OBLITAS BÉJAR, B. (2009), *“Machismo y violencia contra la mujer”*, Revistas de Investigación Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

- OBREQUE OVIEDO, C. (2002). Del delito de lesiones y en particular de las causadas por arma de fuego, Universidad de Chile Facultad de Derecho Departamento de Ciencias Penales.
- PEÑA CABRERA, Alonso R. (2008). *“Derecho Penal-Parte Especial I”*. Idemsa. Lima.
- PEÑA CABRERA, A. (2011). Derecho Penal Parte Especial, Tomo I Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, Idemsa, Lima.
- REYNA ALFARO, Luis Miguel. (2015) *“El proceso penal ¿acusatorio? ¿adversarial?”* Lima: Instituto Pacífico.
- REYNA ALFARO, Luis Miguel. (2015) *“El proceso penal acusatorio”*. Lima: Instituto Pacífico.
- ROJAS VARGAS, Fidel, INFANTES VARGAS, Alberto y QUISPE PERALTA, Lester L. (2007). *“Código Penal-Dieciséis Años de Jurisprudencia Sistematizada”*. Parte Especial Tomo II. Lima. Idemsa. 3° Edición..
- ROY FREYRE, Luis Eduardo. (1997). *“Causas de la extinción de la acción penal y de la pena”*. Lima. Grijley.
- ROSAS YATACO, Jorge. (2003) *“Manual de Derecho Procesal Penal”*. Lima: Grijley.
- ROSAS YATACO, Jorge. (2013) *“Tratado de derecho procesal penal”*. Volumen II, Lima: Instituto Pacífico.
- SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. (2015) *“Derecho procesal penal: lecciones”*. Lima: INPECCP; CENALES.

- SALINAS SICCHA, Ramiro. (2008). *“Derecho Penal-Parte Especial”*. Lima. Grijley 3° Edición Corregida y aumentada.
- SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. (2009) *“El nuevo proceso penal”*. Lima: IDEMSA.
- TORRES CARO, Carlos Alberto. (2017) *“El principio oportunidad: un criterio de justicia y de simplificación procesal”*. Lima: Administración de Empresas.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en el Expediente 010-2002-AI-TC, del 3 de enero del 2003.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en el Expediente 0090-2004-AA/TC, caso Juan Carlos Callegari Herazo, 05 de julio de 2004.
- VILLA STEIN, Javier. (2014) *“Derecho penal. Parte general”*. Lima: Ara Editores.
- ZIPF, H. (1979). *“Introducción a la política criminal”*. Jaén: EDERSA.

# **ANEXOS**



**RESOLUCIÓN N° 1332-2019-DFD-UDH**  
**Huánuco 17 de octubre de 2019**



Visto el Informe S/N de fecha 25 de setiembre de 2019, el Informe N° 92-2019-MCGM-D-CFD-UDH de fecha 18 de setiembre de 2019 y el Informe de Revisión N° 029-2019-FDyCP/UDH/HOVR de fecha 28 de agosto de 2019 de los docentes: Abog. Hugo Baldomero Peralta Baca, Mtro. (a) Mariella Catherine Garay Mercado y Abog. Hugo Ovidio Vidal Romero respectivamente Jurados para Evaluar el Proyecto quienes informan **APROBADO** el Proyecto de Investigación intitulado **"INCIDENCIA DE LA CARGA PROCESAL POR LA NO APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL DELITO DE AGRESIÓN EN CONTRA DE LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR CON PENALIDAD MÍNIMA EN LA QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO 2018"** formulado por el Bachiller **GARCIA CHAGUA Freddy Aldo** solicitando la aprobación del Proyecto de Investigación indicada; y

**CONSIDERAND O:**

Que, el Art. 14° del Reglamento General de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco determina dos únicas modalidades al cual el Graduando puede acogerse para obtener el Título Profesional de Abogado y al amparo del Art. 26 del Reglamento acotado es pertinente emitir la resolución correspondiente;

Estando a lo dispuesto en el Artículo, 26° del Reglamento General de Grados y Títulos de la UDH, Art. 44° inc. c) del Estatuto Universitario y a las atribuciones del Decano conferida mediante Resolución N° 795-2018-R-CU-UDH, de fecha 13 de julio de 2018;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** APROBAR el Proyecto de Investigación Científica (Tesis) intitulado **"INCIDENCIA DE LA CARGA PROCESAL POR LA NO APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL DELITO DE AGRESIÓN EN CONTRA DE LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR CON PENALIDAD MÍNIMA EN LA QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO 2018"** formulado por el Bachiller **GARCIA CHAGUA Freddy Aldo** .

**Artículo Segundo.-** RATIFICAR como **ASESOR** al Mtro. (a) **Luis Javier RÍOS CÁRDENAS** para el desarrollo del Proyecto de Investigación concediéndole a la Bachiller los 6 meses que falta cumplir, que establece la Resolución N° 1232-2017-R-CU-UDH de fecha 30 de junio de 2017, como plazo máximo para presentar el Informe Final de Tesis,

Regístrese, comuníquese y archívese



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
*[Firma]*  
Dr. FERNANDO CORCINO BARRUETA  
DECANO

DISTRIBUCIÓN: Of. Mat. Y Reg. Acad., Interesado. PESD. Ofic. Desc., Graduado, Asesor, Archivo, FCB/mgm



**RESOLUCIÓN N° 444-2019-DFD-UDH**  
**Huánuco, 03 de mayo de 2019**

Visto, la solicitud con ID N° 222263-0000001150 de fecha 02 de mayo de 2019, formulado por el Bachiller **Freddy Aldo GARCIA CHAGUA** del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas – Modalidad Distancia de la Universidad de Huánuco, pidiendo se le designe docente Asesor para la elaboración y desarrollo del Proyecto de Trabajo de Investigación Científica (Tesis), por haber optado esta modalidad;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley Universitaria N°30220 concordante con el Art. 14° del Reglamento General de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco; establece en el numeral uno que para obtener el Título Profesional de Abogado se tiene que realizar un Trabajo de Investigación Científica (Tesis), y el Art. 27° del Reglamento acotado, establece que el candidato solicitará al Decano de la Facultad, la designación de un docente asesor;

Que, el docente Asesor tiene la responsabilidad de orientar permanentemente a el candidato durante la elaboración del Proyecto de Investigación, culminado el proyecto, el candidato presentará tres ejemplares del proyecto de investigación visados por el docente asesor, de acuerdo a los esquemas de investigación, solicitando su aprobación;

Que, estando a lo dispuesto en la Ley Universitaria N° 30220, concordante con el estatuto y Art. 27° del Reglamento General de Grados y Títulos aprobado con Resolución N° 466-2016-R-CU-UDH del 23 de mayo de 2016 y la facultad contemplada en la Res. N° 795-2018-R-CU-UDH; de fecha 18 de Julio del 2018;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DESIGNAR**, como docente Asesor al **Mtro (a). Luis Javier RIOS CARDENAS**, del Proyecto y desarrollo del Trabajo de Investigación Científica (Tesis), a realizar por el Bachiller **Freddy Aldo GARCIA CHAGUA** del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas – Modalidad Distancia de la Universidad de Huánuco;

**Artículo Segundo.- ESTABLECER**, que de acuerdo a la Resolución N°1232-2017-R-CU-UDH del 30 de junio del 2017 la Bachiller tiene un plazo de 6 meses pudiendo solicitar ampliación por única vez 2 meses para presentar su informe final;

*Regístrese, comuníquese y archívese*



**UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**Dr. FERNANDO CORCINO BARRUETA**  
**DECANO**

DISTRIBUCIÓN: Of. Mat. Y Reg. Acad., Exp., PESD, Ofc. Desc., Asesor, Interesado, Archivo, FCB/eee.

**MATRIZ DE CONSISTENCIA**

**“INCIDENCIA DE LA CARGA PROCESAL POR LA NO APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL DELITO DE AGRESIÓN EN CONTRA DE LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR CON PENALIDAD MÍNIMA EN LA QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO 2018”**

PROBLEMAS	OBJETIVO	HIPÓTESIS	OPERACIÓN DE VARIABLES			
			VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO
<p><b>PROBLEMA GENERAL</b> ¿Cómo incidirá la no aplicación del principio de oportunidad en la carga procesal en el delito de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar con penalidad mínima en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2018?</p> <p><b>PROBLEMA ESPECÍFICO</b> <b>PE1</b> ¿Cuál es el nivel de incidencia logrado de la no aplicación del principio de oportunidad en la carga procesal en el delito de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar con penalidad mínima en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2018?</p> <p><b>PE2</b> ¿Cuál es la frecuencia de la no aplicación del principio de oportunidad en la carga procesal en el delito de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar con penalidad mínima en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2018?</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL</b> Demostrar el grado de incidencia de la no aplicación del principio de oportunidad en la carga procesal en el delito de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar con penalidad mínima en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2018.</p> <p><b>OBJETIVO ESPECIFICO</b> <b>OE1.</b> Determinar el nivel de incidencia logrado de la no aplicación del principio de oportunidad en la carga procesal en el delito de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar con penalidad mínima en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2018.</p> <p><b>OE2.</b> Identificar el nivel de frecuencia de la no aplicación del principio de oportunidad en la carga procesal en el delito de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar con penalidad mínima en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2018.</p>	<p><b>HIPOTESIS GENERAL</b> La no aplicación del principio de oportunidad incide significativamente, en la carga procesal en el delito de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar con penalidad mínima en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2018.</p> <p><b>HIPÓTESIS ESPECÍFICO</b> <b>SH1.-</b> El nivel de incidencia logrado de la no aplicación del principio de oportunidad es alta en la carga procesal en el delito de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar con penalidad mínima en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2018.</p> <p><b>SH2.-</b> En el 2018 ha sido muy frecuentes la no aplicación del principio de oportunidad por lo que incide en la carga procesal en el delito de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar con penalidad mínima en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2018.</p>	<p>La no inaplicación del principio de oportunidad.</p>	<p>-El Ministerio Público de oficio o a pedido por el imputado y con su consentimiento.</p> <p>-Abstención de ejercitar la acción penal.</p>	<p>-Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito.</p> <p>-Penal privativa de libertad no mayor de cuatro años y la pena resulte innecesaria.</p> <p>-Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el orden público.</p> <p>-Cuando concurren los supuestos atenuantes del Código Penal.</p>	<p>1. Matriz de análisis.</p> <p>2. Fichas Bibliográficas de resumen.</p>
			<p>El delito de agresión en contra de la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar.</p>	<p>-Denuncia sobre violencia familiar ante el Juzgado de Familia.</p> <p>-Medidas de protección dictadas por el Juzgado de Familia.</p>	<p>-Remisión de copias certificadas al Ministerio Público.</p> <p>-Disposición de investigación preliminar en sede Fiscal.</p> <p>-Retiro del agresor del domicilio.</p> <p>-Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma.</p>	